POR

LA SANTA IGLESIA

Metropolitana, Primera, y Actual Catedral de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza,

CONTRARESPVESTA

A la satisfacion, que en Hecho, y Derecho ha intentado dar

EL REYNO DE ARAGON,

Por medio de su Abogado D. Ioseph Esmir y Casanate, à la alegacion, que en nombre de dicha Iglesia se escriuiò, conuenciendo los fundamentos de la Cōsulta hecha por los Abogados de aquel Reyno:

S O B R E

Si el motu propio de su Santidad de 12. de Março de 1666. expedido a fauor de dicha Iglesia del Pilar, y contra la del Saluador, se halla en caso de la suplica de su reformacion, que se insta por el Diputado de dicho Reyno.

1 LA Obligacion de Abogado, y el empeño de ofendido, pudieran competir al aproprio de este pequeño desvelo, en el concepto de quien huuiere leido lo descompuesto del papel, a que respondo, si el ardiente zelo de la razon, y justicia que defiendo, dexaran lugar en el sentimiento, a que el humo que exala el calor de la indignacion en vn coraçon ofendido (que como dixo Virgilio (1)

Ignescunt iræ, & duris, dolor, ossibus ardet)

Turbaran los ojos de la modestia, pues como dize el mismo (2)

—— *Furor, iraque mentem præcipitant.*

2 Preuencion es esta biẽ necessaria para q̃ no se atribuya lo q̃ dixere a satisfaciõ de la ofensa, q̃ perdono, si solo a defensa de la justicia, que patrocino; que viendola tan ajada por el Abogado del Reyno, mas con las vozes con que la conuicia, que con los discursos con que la impugna, qualquiera modesta indignacion de que vsare, perderà los resabios de *ira*, quedandose en los limites de *zelo*, q̃ aprobò el Real Profeta, quãdo dixo (3) *Irascimini, & nolite peccare:* Con que si en algo se destemplare la pluma, afiança mas el perdon, con lo que dixo el Poeta Claudiano, (4)

Inflammata nescit semel mitescere virtus.

3 Bien, que procurarè no perder de vista los preceptos juridicos, q̃ mãdan: (5) *Ante omnia vniuersi aduocati, ita præbeant patrocinia iurgantibus, vt non vltra quam litium poscit vtilitas, in licentiam conuitiandi, & maledicendi temeritatem prorumppant.* Y assi en lo que respetare al derecho que defiendo, no podra ser culpable la censura que diere a los

1. Virgil. lib. 9. Æneid.

2. Virgil. lib. 2. Æneid.

3. Psalm. 4. con los santos Padres, que cita Torres en su Filosofia moral de Princip. lib. 7. fol. 262. col. 2.

4. Claudian. in paneg. ad Probum Probinum, & Olibrium fratres.

5. In l. quisquis 6. C. de postuland.

los arrojos,ò descuydos del Autor del papel a q̃ respondo, haziẽdo mas tolerable lo poco q̃ dixere, por lo mucho que dissimulo, pudiendo assegurar, que el estudio deste papel, no està en lo que digo, sino en lo que callo.

4 Y empezando por el todo de su argumento, hallo tan vagos los discursos de q̃ cõpone el papel, que siendo su empeño satisfacer al conuencimiento que en el mio hize de la passion con q̃ los Diputados han obrado en este caso, y de lo insubsistente, y mal fundado de las razones cõ q̃ motiuarõ la cõsulta sus Abogados, sobre que se pide la reformacion del Breue, sin llegar a lo indiuidual de ninguna de sus razones, se contenta con responder a lo superficial de ellas, mas con autoridad de Oraculo, que con persuasion de Dialectico; y esto con brocardicos, que hazẽ a todos ayres, y con oprobrios que ofenden a todas luzes; con que a ser mia la causa, como lo es la satisfacion (aunque la emulacion lo dude) no le diera otra, que la que aprendi del Diuino Espiritu, quando al ver turbada la tolerancia del pacientissimo Iob, al golpe del vexamen que le dio la erudicion afectada de Beliu, le dixo: (6) *Quis est iste inuoluens sententias sermonibus imperitis?*

6 Iob cap. 38. vers. 2.

5 Empero posponiendo mi dictamen al cumplimiento de la obligacion, antes de hazer euidencia de lo q̃ lleuo presupuesto, disculpo el credito del Autor del papel a que respondo, con la passion con que por tantos titulos tiene empeñado su dictamen a patrocinar la pretension de los de la Iglesia del Saluador, que es la misma que oy fomenta, con la voz de aquel esclarecido Reyno, (7) porque como dixo San Basilio: (8) *Quemadmodum oculis turbidis visibilia exactè deprehendere non valemus, sic, corde turbato, nemini conceditur incumbere veritatis cognitio.*

7. Fundòse en la primera informacion desde el num. 1. al 4.

8. San Basil. in Psalmo 33.

Este

6 Este deslũbrãmiẽto le publica hasta en la vista material en lo que refiere *fol. 9. vers. al Canonigo*, pues acompañando, como dize, al señor Arçobispo de Zaragoza quando fue a la Iglesia del Pilar a tomar possession de sus derechos, la luz de mas de sesenta lamparas, que estauan ardiendo en aquella Angelical Capilla, no bastò para que no las quente por apagadas, sacando de la dolencia, y achaque de sus ojos, consequencias de reprehension contra los Canonigos de aquella Iglesia.

7 Esto supuesto, el primero passo de su papel es suponer el assumpto del mio, a que promete responder, que fue probar, *que el referido Breue no ofende a la Real jurisdicion, ni fueros de aquel Reyno*. Y para dar visos a esta verdad, dize, que pudieran seruir de desengaño a los del Pilar, y de justo motiuo al Real acuerdo las consultas de los Consejos Reales de Aragon, que sobre el caso han hecho a su Magestad, suponiendolas fauorables a su dictamen, è increpando el que esta parte no se dè por entendida de ellas, en el papel que en su nombre escriui, tachãdole de largo.

8 Respondese: Lo vno, q̃ esta es jactãcia criminosa, pues dà a entender sabe lo que contiene la consulta de los Consejos, y mas en tiempo, que segun dize, todavia està en poder de su Magestad, ibi: *Y tiene en su poder la respuesta*, pues como dize el Excelentissimo Señor Vicecanciller: (9) *Sunt enim hæc interiora Supremi Consilij secreta, quæ nunquam violare licèt, & ea velle inuestigare crimẽ est*. De lo qual tambien se conuence, que no arguye flaqueza de su justicia en los de la Iglesia del Pilar, el no darse por entendidos de lo que no saben, y que fuera delito quererlo saber, porque de otra suerte fuera reprehẽsible el no delinquir.

9. Su Excelencia el señor Vicecanciller. obseru. 110. n. 22.

Lo

9 Lo otrò, que en lo mismo de q̃ se jacta ofende la confiança de quien reuelò el secreto de la Consulta, pues publica el delito que cometiò contra la Religion del juramento, que aunque no le señala, dà materia para que se conjeture: bien, que en el concepto de mi estimacion, es todo aprehension de quien lo publica, que con el calor de lo que desea, en el coraçon, se euaporizaron algunas especies a la fantasia, y le engañaron el oido, porque esta enfermedad, como dize Martin del Rio: (10) *Auditus etiam læsus decipere consueuit.*

10 Fuera de que quando dicha Consulta estuuiera contraria; esta no es mas que consejo, que no obliga, (11) en tanto grado, que el cuerdo, y prudente no ha de aconsejarse con quien tiene alguna razon de obsequio, para no quedar obligado por el respeto en lo que no le venciò la razon, como lo insinuò Plinio el segundo, que dixo: (12) *Non esse consulendos, quibus consultis obsequi debeas.* Con que auiendo de ser las razones de la Consulta mas que el dictamen de aquellos Consegeros, el niuel por donde se ha de regular la resolucion de su Magestad, poco cuidado puede darles a los del Pilar, el que la Consulta de aquellos Ministros, que siẽpre aplaudo por de toda integridad, y reuerẽcio por de mayor doctrina, sea contraria, si las razones en que se funda no tienen mas neruio que las de los Abogados del Reyno, que con mi corta literatura dexo conuencidas.

11 Ademas, que esta Consulta para q̃ su Magestad tome la deuida resolucion en ella, todavia ha de passar por la censura deste Supremo Consejo, *que es parte de su pecho, o coraçon*: (13) Y como el papel a que responde el Abogado del Reyno, se hizo para caterar el animo de sus Ministros, a vista de la rectitud que professan, y de la justicia que assiste a esta

10. Martin del Rio disquis. magicar. lib. 2. q. 27. sect. 1.

11. L. 2. §. tua autem, ff. mandat. con lo que juntò Larr. al leg. 67. n. 6. & 7.

12. Plin. Iun. epist. 13. lib. 9.

13. El señor Vicecancill. obseruat. 9. n. 55.

par-

parte, solo aguarda el desengaño, que ha de tener el Reino de lo mal que le aconsejaron sus Abogados.

12 En quanto a la nota que de largo impone a mi papel, digo para mi descargo con Plinio Iunior, (14) *Meque in vniuersitate longissimum, breuissimũ in partibus iudicaui.* Y para satisfacion de quien le impuso la nota, lo que dixo Marcial. (15)

14. Plin, Iun. epist. 4. lib. 9.

15. Martial epigr. 59. lib. 10.

Consumpta est vno si lemmate pagina transis,
Et breuiora tibi, non meliora placent.

13 En el *vers. Las suposiciones,* me arguye de que finjo supuestos, y vso de estilo, y vozes de indignidad, y que merece ser recogido mi papel, cuya pena le remite, porque no se libre de la de despreciado; piedad bien rigurosa, aunque yo la estimo por conuencimiento de lo vno, y de lo otro: pues quanto mas discurro en la satisfacion de estos cargos, puedo dezir con Latino Pacato: (16) *Nouam quãdam patior ex copia difficultatẽ:* y por salir de ella, hallo por mejor la de remitirme al contexto de mi mismo papel, que solo se defiende de estas calumnias, que por tales se acreditan, quando se dizen sin fundar ninguna al estilo de los Abogados, de quienes dixo Seneca: (17)

16. Latin. Pacat. in panegyr. ad Theodos.

17. Senec. in Hercul. Furent. referida por Cujac. lib. 3. respõs. Pap. in l. 7. ff. mandat.

Clamosi rabiosa fori iurgia vendunt,
Iras, & verba locant.

14 Incidiendo tambien en la pena que establecieron los Emperadores Valentiniano, y Valente, en el texto que và a la margen, (18) ibi: *Nam siquis adeò procax fuerit, vt non ratione, sed probris putet esse certandum, opinionis suæ imminutionem patietur.* Que algunos dixeron comprehende pena de infamia, aunque otros, solo descredito del que las profiere. (19)

18. Ind. l. quisquis 6. C. de postul.

19. Gloss. ibid. verb. Opinionis.

15 En el *vers. Entra suponiendo,* propone tres supuestos de mi papel, (20) cõ los quales fundè, que la

20. Estàn desde el num. 2. al 4.

la Cõsulta de los Diputados fue honestar la propia passion en fomentar la causa de los de la Iglesia del Saluador con la voz del Reyno, y aclamacion zelosa de la defensa de sus santas leyes, para hazer mas inperceptibles las assechanças, pues como dixo San Agustin: (21) *Nullæ sunt occultiores insidiæ, quã hæ, quæ latẽt in simulatione officij, aut in aliquo necessitudinis nomine:* Y dize que son, *que los tres Abogados ordinarios del Reyno lo eran de la Iglesia del Saluador, que tenian declarado su animo, y hecho empeño en el dictamen del Breue, y que en los Diputados fue culpable pedirles consejo.*

21. S. August. de Ciuit. Dei, li. 19. cap. 8. Cicer. de amicit. li. 1

16 En dos cosas claudica el assumpto deste periodo: La vna, en el conocimiento de las proposiciones, pues a la tercera, que es *la culpa de los Diputados*, llama supuesto, como a las demàs, no siendolo, sino consequencia deducida de los supuestos antecedentes; y no alcanço tan poca formalidad en el modo de discurrir, que siendo esta proposicion la que intentè probar, la assentarà por supuesto, porque es principio muy vulgar, *Quod non debet supponi id de quo quæritur.* (22)

17 La otra, en omitir el que verdaderamente es tercero supuesto, contenido en el *num. 3. de mi papel*; esto es, *que los Diputados antes de la Consulta ya auian propuesto la misma quexa a su Magestad por medio de su agente.* Pero como la conclusion q̃ de este supuesto deduxe, conuence la afectacion de los Diputados, sin duda le pareciò mejor confessarla callando, que disculparla mal.

22. Mantic. de tacit. & ambig lib. 8. tit. 20. n. 21.

18 Bien, que luego, respecto de los demàs supuestos, depone esta politica, pues en el *vers. raro animo*, dize: *Que los tres referidos son totalmente agenos de verdad, contra la religiosa, y estrecha obligacion de los professores del derecho.* A que yo añado, que es-

tã virtud es tãn necessaria en el cõmercio humano, como lo dixo el erudito Aldana: (23) *Sine qua in vita humana ratione, nihil, neque sancte animo concipi, neque honesti suscipi, neque officiose, aut rectè geri potest.*

23. Iacob. Tapia, Aldan. de tripllici bono, & vera homin. nobil. lib. 2. fol. 136. col. 2.

19 Con que no puedo dexar de estrañar el raro desahogo que en tan pocos dias de Cortesano aprendiò este Abogado, pues exagerando su propia obligacion en tratar verdad, haze mas graue el delito de faltar a ella en lo que dize, (24) con circunstancia tan detestable, como lo es leuantar testimonios de mentira a lo q̃ en si es verdad, porque arguye mayor malicia, que lo sugeta a mas graue pena, como lo dixeron los Emperadores Theodosio, y Valentiniano (25) con estas palabras: *Et si nimia mentientis inueniatur improbitas, etiam seueritati subiaceat iudicantis.*

24. El P. Marquez en su Gouernador Christiano, lib. 1. fol. 160 col. 1.

25. In l. & si non cognitio, C. si contra ius, vel vtil. public.

20 Y que sea asi, se conuence de lo mismo cõ que quiere desmentir la verdad de los referidos supuestos en el periodo que và a la margen, (26) con cuyo artificio de palabras, Lo primero, confunde los dos supuestos, que son, *ser los Abogados de la Cõsulta assalariados de la Iglesia del Saluador, y auer declarado su animo en la inteligencia del Breue antes de ser consultados por el Reyno*, y responde a ellos con generalidad, por no estrecharse a satisfacer indiuidualmente, como deuiera, para cumplir con lo que promete, pues como dixo el Filosofo: (27) *Non debemus recurrere ad generalia cum sint faciliora, sed ad singularia tanquam magis vera, licèt difficiliora.*

26. *No es assi, que los tres Abogados de la Consulta lo eran de la Iglesia del Saluador, antes a ninguno de los dichos ha consultado el Breue dicha Iglesia, directa, ò indirectamente, de tal manera, que jamàs discurrieron sobre èl, hasta que el Reyno se los propuso.*

27. Aristot. 2. Ethicor. Aretin. consf. 13. n. 1. in fin. & consf. 99. in princip. Mantua consf. 32. n. 2. referidos por Gratia. discep. forens. cap. 335. n. 19. benè Mõter. responsf. 2. p. 1. n. 155.

21 Lo segundo, sin atreuerse a negar, que dichos Abogados de la Consulta, lo son de la Iglesia del Saluador, porque lo resiste la notoriedad de los Estrados de aquella Ciudad, lo confiessa tan equiuocamente, que dexa suspenso el discurso de quien

lo leyére, á entender lo contrario; estilo que introduxo la diabolica superstición de los simulacros de la Gentilidad, para que se hiziera imperceptible la verdad; por lo qual semejantes palabras no hazen prueba alguna, *ob incertitudinem ad detegendas grassationes simulatas.* (28)

22 Y asi, tomando lo que dize àzia la parte que confiessa, *que los tres Abogados de la Consulta lo son de la Iglesia del Saluador*, porque no lo puede negar, y porque el sentido de sus palabras admite esta inteligencia, con que perjudican a quien las profirió, por la doctrina del texto, que và a la margen, (29) ibi: *Veteribus placuit pactionem obscuram, vel ambiguam venditori, & qui locauit nocere, in quorum fuit potestate legem apertius conscribere*, queda por tan constante el primero de los supuestos, que pretende conuencer, como desacreditado su empeño, y por consiguiente la ilacion que de el deduxe *en mi papel, num.* 2. queda asimismo en su fuerça, y vigor.

23 Respeto del segundo supuesto, que le quiere conuencer de falso con solo negarle, conoceràn su temeridad, los que entienden la fuerça de la negatiua, y mucho mas los que saben no ser asi lo que niega; y las varias cõferencias, q̃ han tenido los de la Iglesia del Saluador, sobre la materia deste Breue, que tanto les ha dado en que entender en lo espiritual, y temporal, y que el Reyno ha salido a esta pretension, instado de ellos; cõ que contiene total inuerosimilitud el que todo esto fuesse sin Consulta de sus Abogados, la qual es especie de falsedad, como imagen suya. (30)

24 De la certeza de estos dos supuestos se conuence lo inaplicable de la primera proposicion, que asienta en el *vers. y los Abogados*, ibi: *En los negocios sobre que no hã declarado su animo, ni interpuesto juy*

28. Alex. Raudens. de analog. cap. 31. lib. 1. n. 118.

29. L. veteribus 9. ff. de pact. en mas rigurosos terminos Gratian. discept. for. cap. 303. n. 23 ibi: *Quia cum simus in materia probatoria, non consideratur iusta interpretatio validitatis actus, sed verba dubia, aut obscura, non recipiũt declarationem, sed potius debemus illa interpretari contra eum qui quærit probare.*

30. L. non est verosimile, ff. de eo quod met. caus. Farin. de falsit. q. 153. n. 176. el señor Leon decis. 205. n. 8. lib. 1.

zio, no son sospechosos, antes pueden, y deben dezir su parecer. Lo primero, porque constando, como se ha probado, que sobre lo indiuidual del Breue tenian declarado su animo, la misma proposicion se retuerce contra si. (31)

25 Lo segundo, porque esto procede de derecho, y practica de aquel Reyno: *Non solum quando cedulas firmauit, & publicè votum propalauit, sed etiam quando in camera dumtaxat suam mentem parti aperuit,* (32) que es lo menos a que persuade, lo que de lo dicho resulta.

26 Lo tercero, porque quando esto cessara, cessa tambien la referida doctrina en los Abogados, que lo son para todos los negocios de vna parte (como lo son de la Iglesia del Saluador los de la Consulta) en cuyo caso, aunque respeto de vn negocio particular, no ayan dado su parecer, procede la recusacion. (33)

27 Lo quarto, porque quando esto tambien cessara, no se puede negar, que los meritos deste Breue tienen cónexion, y dependencia de la causa principal de los Executoriales, y tanta, que lo que oy se disputa no tiene mas que la variedad de las personas, en la qual dichos Abogados lo son, y han sido de los de la Iglesia del Saluador, que basta para darse por sospechosos, no solo de derecho comun, (34) sino segun practica de aquel Reyno, pues la traen sus practicos. (35)

28 Fuera de que esta verdad de ser los Abogados de la Consulta assalariados de los de la Iglesia del Saluador, con las demàs circunstancias referidas, quando en el punto legal no fuera causa de recusacion, no se puede dudar, que en el politico, que es como se discurriò, influye toda la sospecha que deduxe *en mi papel, num.* 4. (36)

31. *Nam validissimum est argumẽtum à contrario sensu,* l. 1. §. huius rei, ff. de offic. eius cui mandat. est iurisd. cum vulgar.

32. Ita Portol. ad Molin. verb. Aduocatus, n. 114. con Decio, Franc. Marant. Panormitan. y Felin. *Y se prueba mas de las doctrinas citadas en contrario con poca puntualidad;* porque del *cap.* 100 de Gratiano no cita el *num.* y en el 25. que se pudiera adaptar a su proposito, se limita en el siguiente muy al nuestro, como luego se dirà: La *decis.* 27. de Giurb. ni habla al proposito, ni llega *a los num.* 48. *y* 49. del *cap.* 2. *de las varias* de Ripol, tampoco cita el *num.* y en el 233. es cótrario, como luego se dirà. Las *decis.* de Fontanel. son vagas: y la *obseruat.* del señor Vicecãc. no contiene *q.* 13. *Y en el n.* 12. q̃ cita, no prueba lo q̃ se propone en contrario, antes dize, ibi: *Potest iudex suspectus dici quando in causa fuit Aduocatus pater, filius, socer, gener, & leuir, &c.*

33. Fundalo Ripol, citado en contrario, var. c. 2. n. 233. qui dicit: *Ita fuiße iudicatum in illo Regio Senatu.*

34. Como funda Gratian. citado en contrario, d. c. 100. n. 22. ibi: *Nisi vna haberet originem ab alia, vel ei eßet connexa.*

35. Portol. ad Molin. verb. Aduocatus, n. 113. ibi: *Quæ sententia ampliatur, vt procedat non solũ quando est, aut fuit Aduocatus in eadem causa, sed etiam quando in diuersa, quæ est eidem connexa, & non omnino separata, quoniã etiam tunc iudex esse non poterit, &c.*

36. Porque como dixo Adrian. Pulaco in l. interpositas, C. de transact. in tract. de Aduocat. priuileg. for. fol. 88. *Aliter leges, aliter Philosophi de hominum negotijs, vita, & moribus disputant.*

De

29 De lo dicho resulta el conuencimiento de la referida proposicion, y por consiguiente de todas las demas que se le siguen, fundadas en esta, *quia fundamento destructo corruit ædificatum*; (37) cõ que no me detengo en darles mas indiuidual satisfacion.

30 Sin que obste lo q̃ prosigue en el mismo versiculo, diziendo: *Que a mayor abundamiento los Diputados consultaron extraordinarios de los mas doctos, que conformaron con los referidos*, y cita la consulta q̃ entregò el Diptado a su Magestad: no dudo estarà la consulta como se refiere: lo que me persuado es, que tiene mas de suposiciõ, que de verdad, por lo que he visto en la que corre impressa, consecutiua a vn contramemorial q̃ dio el Diputado a su Magestad, donde al pie de ella, despues de las firmas de dichos tres Abogados, dize, ibi: *Despues de hecha esta consulta, para la execucion de ella llamados por Abogados extraordinarios los infrascriptos, que sintieron, y firmaron lo mismo.*

31 Lo qual se conuence con euidencia por el auto de la Cõsulta, presentado por esta parte, legalizado por manifestacion, y autoridad de Iuez, (38) por el qual consta, que ni al tiempo de su manifestacion, que fue *en 25. de Enero deste año*, ni quando se sacò de ella judicialmente la copia presentada, que fue *el dia siguiente*, se hallaron en dicha Consulta mas firmas que las de los tres Abogados ordinarios; y siendo cierto, como lo es, que el Diputado partiò de Zaragoza para esta Corte *el dia 27. del mismo mes*, resulta, que no pudo depender la execucion del viage de la respuesta de los dos Abogados extraordinarios, que nueuamente aparecen en la consulta, por la estrechez del termino de vn dia, para jornada de tanta preuencion, assi respeto del aparato, como de las assistencias; y por consiguiente esta nueua cõsul-

37. L. nam origo, ff. quod vi aut clam, cum vulgar.

38. Presentado por la parte d[e]l Pilar, sub num. 20.

sulta es afectada, y supuesta, por no poderse dudar, que el auto presentado por esta parte, como judicial, y hecho en virtud de la manifestaciō, haze mas fee, que el original, presentado por el Diputado, que quedando en su poder, le han podido añadir lo que les ha parecido, para descargo del conuencimiento en que se hallan, por ser este el efecto de la manifestacion, como en terminos mas rigurosos dizen todos los practicos. (39)

39. Molin. in Repertor. foror. verb. Manifestatio, vers. Manifestationis scripturarum principalis effectus, fol. 220. Portol. ad Molin. in d. verb. Manifestatio, n. 66. Bardaxi sup. for. in prooem. tit. de manifestat. personar. n. 9. vers. Adeo habetur.

32 De todo lo qual quedan conuencidas las calumnias hasta aqui propuestas por el Abogado de los Diputado (pudiēdosele dezir cō Alciato: *Alijs qui fata parabat, ipse perit, proprijs succubuitque dolis.*) Y los Diputados notados del misterio con que defienden à los de la Iglesia del Saluador, con el pretexto de la conseruacion de sus Fueros: fomentando cō esto la desobediencia a la Sede Apostolica, en que persisten, y la escandalosa perseuerancia en las censuras, en que tanto tiempo ha se hallan declarados, y euitados de su Magestad, y Supremos Consejos, lo qual es de pernicioso, y lamentable exemplar: pues como dixo Tapia Aldana: (40) *Impudentiam acuere, proteruiam erigere, & augere malitiam pernitiosi quidem res exempli creditur, planeque luctifici.*

40. Tapia, Aldan. de triplici bono, & vera homin. nobil. lib. 2. fol. 233. col. 1.

33 Es tan voluntario, como siniestro, lo que prosigue en el *vers. Y quanto se opone*, afirmando no ser del intento lo que fundè *desde el num. 5. al* 13. Pues aunque en diuersas partes de la Consulta se insinuan los contrafueros en la sustancia, y disposicion del Breue (a que di concluyente satifacion *desde el num.* 13.) es cō la calidad de *motu proprio*, como que esta influyera la fuerça del contrafuero, (41) a que persuade mas el fuero en que se fundò la Consulta, al qual solo se puede oponer por la qualidad de *proprio motu*, cō que fue preciso discurrir por entrambos lados

41. Como lo fundè en la primera alegat, num. 7.

dos, *no por la inciuilidad* de que me arguye; sino por la mala aplicacion de terminos en su modo de discurrir, que me obligò a ello.

34 Y en quãto afirma, *que en diuersas clausulas de la Consulta se dize, que el mismo vicio tendràn qualesquiera despachos de semejãte calidad*, es testimonio q̃ se lebãta a si mismo, como se manifiesta por su lectura: y quãdo lo dixera, seria sin fundamẽto, pues respeto de mandar a los de la Iglesia del Saluador, que se aparten de los recursos possessorios, mandan los executoriales lo mismo, y no han podido contra ellos intentar el contrafuero que oy pretenden, luego porque no procede en qualesquiera despachos.

35 Y porque lo que fundè desde el *num. 9. hasta el* 12. no respeta a este proposito, si solo a que semejantes *motus proprios*, aunque se encuentren con los fueros, no los entendieron los Regnicolas por contrafueros, a que añado la razon, que es por la suprema potestad del Pontifice, en las materias espirituales, y que conciernen al beneficio espiritual, (42) y lo confessaron los Abogados del Reyno en la Consulta que se les hizo sobre los *motus proprios*, que motiuaron el fuero del año de 1585. en que se funda el Reyno, (43) con las palabras que se transcriuen *infra num.* 89. Y assi el responder a todo, diziendo, que no es del intento, no es satisfacer a la duda, sino hurtar el cuerpo à la dificultad.

42. Fundòse esta proposiciõ en la primera allegat. num. 36.

43. Està presentada esta Consulta por la Iglesia del Pilar sub num.

36 En el *vers. Nota*, disculpa el no auer citado en la Consulta los fueros a que dize se encuentra el Breue, con pretexto de que no es estilo. Y aunque no lo repruebo, el hallarlos menos, consistiò en ver citado vno incapaz de contrafuero, por no tener materia sobre q̃ recaiga; (44) y parece que es argumento bastantemente eficaz, de que no ay otros, el qual se confirma por los que de nueuo cita, que son, *el 1. de*

44. Probòse en la primera allegat. n. 15.

Apprehensionibus, y 6. *de subsidijs*, que en suma contienen, *que ninguno sea priuado de su possession, sin que preceda conocimiento de causa*: (45) Pues los que supieren los progressos que ha tenido este pleyto hasta llegar al estado del Breue, que los referi en la *primera alegacion, num.* 51. conoceràn quan necessario fue, que el Abogado del Reyno, para aplicarlos a este caso, los mirara, como dize, por espejo, y no como quiera, sino espejo de los que alterando las especies visiuas, transforman los objetos.

45. Los lugares que cita de Sessè no son al proposito, para cuya prueba me remito a su inspeccion.

37 Y sobre ser afectada, para achacar su culpa a mi ignorancia, es agena de toda verdad la nota que *en el mismo vers.* me impone, de que *no he versado fueros, ni practicado en Aragon*; pues lo contrario de lo vno, y lo otro pudiera costarle a poca diligencia, no solo por la Corte del Iusticia de Aragon, donde me recibi de Abogado a los principios del año de 652. sino tambien por la relacion de todos los Abogados de aquella Ciudad, donde fui bastantemente conocido.

38 Raro empeño es el que propone en el *vers. Respecto*, afirmando fuera de su lugar, que el mejor texto de lo que el Breue ofende la Real jurisdicion, son sus mismas clausulas, citando *el* §. 5. que empieza: *Pariterque promittet*: y el §. 9. q̃ empieza: *Et vlterius idem Canonicus*, y que por ellas se prohibẽ absolutamente todos los recursos Reales, y se manda a la Iglesia del Saluador se aparte, anule, y reuoque quãtos huuiere obtenido, ò pudiere obtener, sin permitirle, ò poner el excesso, y la fuerça que està padeciendo.

39 Tres proposiciones contiene este periodo, para cuyo conuencimiento, valiendome de su mismo estilo, con mas verdad, no es menester mas texto que las mismas clausulas, que aunque las puse en el

el primero papel, *n.* 23. y 62. se repiten à la margen de este, (46) para que el examen de la vista de quien las leyere, no dexe que fatigar mi discurso en querer alumbrar al Sol.

40 En el *vers. Pretender*, se opone a lo que probè en mi papel, *que el fuero de* 1585. (47) *solo habla de los motus proprios generales, despachados en forma de ley*: Y passa en el *vers.* siguiente a fundarlo con las reglas, de que las palabras del fuero son indifinidas, que equiualen a las generales, y que comprehenden todos los casos, que sin violencia de la letra no se puede distinguir lo que no distinguiò el fuero, mayormente en Aragon, que se ha de estar con tenacidad à ella, excluyendo qualquiera restriccion, como enemiga de los fueros.

¶ Gran copia de citaciones amontona para fundar estas proposiciones brocardicas, pudiendole dezir con Plinio Iunior: (48) *Quod ius nec mihi quidem ignotum est, cum sit, ijs etiam notum, qui nihil aliud sciunt*. Pues no se atreue a entrar en la satisfaccion de cinco limitaciones, que a ellas propuse en el papel, a que responde, (49) debiendo saber, que toda la jurisprudencia està reducida a reglas, y limitaciones. (50) Y que solo funda su intencion en la regla, si de fallentia non constiterit. (51)

41 Ni obstaria querer estrechar dichas proposiciones con tanta tenacidad a la letra, que los fueros no admitan ninguna extension, ni limitacion, porque al que esto afirmare, se le puede responder cō los practicos. (52) *Grossus homo, & ignarus dici posset*. Lo qual se justifica mas por las diuersas ampliaciones, que todos admiten, (53) y por consiguiente procede la misma razon para las restricciones, porque la letra no menos se altera por la ampliacion, q̄ por la limitacion, por ser entrambas cosas extremos del medio que en si contiene. Y en terminos de restric-

§. quinto.

46. *Pariterque promittet, quod sui principales intra dictos quatuor menses reuocabunt, & retractabūt firmas, comissiones, decreta, & impedimenta a iudicibus tam Ecclesiasticis, quam laicis obtenta iuxta requisitionis suis principalibus capitulariter congregatis factas die* 5. *Octob.* 1664. *per Capitulum, & Canonicos Ecclesiæ Beatæ Mariæ Virgin. de Pilari, &c.* ¶ §. 9. ibi: *Et vlterius idem Canonicus Procurator quo supra nomine recedat ab omnibus requirimentis propositionibus, firmis, i eris, ppret ēsio i us, cæterisque quibuslibet diligentiis, & actibus per procuratores dicti Capituli forsan factis in Regia Audientia Aragoniæ, curia iustitiæ nūcupata, Zalmedinæ ciuitatis Cæsaraugustanæ, seu alijs quibuscunque iudicibus, & Tribunalibus tam Ecclesiasticis, quam Secularibus, ab illisque in totum desistant, vt ac si non emanassent, nullum vnquam effectum operari valeant contra dictam sequestri appositionem, agnoscēs, & protestans quod si hodie dicta sedes vacans duraret dicto sequestro omnino obediendum foret, &c.*

47. Està puesto a la letra en la primera alleg. num. 8.

48. Plin. Iun. epist. 16. lib. 2.

49. Està desde el num. 16. al 20

50. Decius in princip. rub ff de regul. iur. Suelues cons. 5. n. 87. semicent. 2.

51. Ipse Sueltes cons. cit. n. 88.

52. Portol. ad Molin. verb. Fori Aragonum, n. 63. ibi: *Vltimo aduertere libet, quod prædicta statuta, litteri stare præcipientia, non ita tenaciter intelligenda sunt, vt magis verba quam mens attendatur, quinimo contrarium fieri debet*, vt post Bart. & alios quos citat, ita tenet Menoch. cons. 325. n. 22. *Quinimo si quis contrarium obseruaret grossus homo, & ignorans dici possit*, vt in specie asserit Bald.

53. Molin. y Portol. in d. verb. fori Aragonum, Morlan. en la alleg. de Virrey Estrangero, n. 706. 1043. y 1328.

tric-

triccion lo dixò el grā practico Miguel de Molinos, vsando del mismo argumento con estas palabras: (54) *Si verò mens forisc habet in minus, & verba in plus, tunc talis interpretatio dicitur restrictiua, & intellectiua, & sic non erit sublata de foro.*

54. Molin. vbi proximè, verb. fori Aragonum, fol. 156. col. 2 propè fin. sub vers. Fori Aragonum extenduntur.

42 Con que siendo la razō formal de las cinco limitaciones por mi propuestas, el fundar que lo indifinido de las palabras del fuero, capaces de comprehender los motus propios particulares, comprehende mas que la misma mente, que habla solo de los generales despachados en forma de ley: se conuence, que esta inteligencia es limitacion, y falencia de las reglas referidas en contrario, y con tanta verdad, que procede de fuero, como funda Morlanes en el lugar q̄ và a la margē, (55) ibi: *Y los fueros tambien atiendē a esta interpretacion mental, segun el fuero 3. de officio Iust. Arag.* ibi: *Como segun la mente de los fueros.*

55. Morlan. de Virrey Estrangero, n. 609.

43 Reconociendo esta verdad propone en el *vers. La razon final*; que la razon final del dicho fuero del año 1585. *fue para euitar la admission de los despachos Eclesiasticos contra la Real jurisdiciō, y fueros*, sacando por consequencia, que si los motus proprios entre particulares fueren de esta calidad, estaràn comprehendidos en la generalidad de las palabras del fuero.

44 En dos cosas falta a la verdad este periodo, la vna en el supuesto; la otra en la consequencia: en quanto a lo primero, es llano, por las mismas palabras *del fuero*, (56) que todas se dirigen a instar el reparo por medio de suplica a su Santidad para la reuocacion de semejantes proprios motus, sin resistencia de su publicacion, antes si expressando lo que despues de ella han de hazer los Diputados, que supone efectiua subsistēcia de ellos: (57) Luego es falso dezir,

56. Està a la letra en la 1. alleg. n. 8. junto con el fuero de *Receptoribus* de el mismo año de 1585. que motiuò este, cuyas palabras se expressaron en dicha 1. alleg. num. 9.

57. Como fundè en la primera alleg. n. 10.

zir, que *la razon final del fuero fue euitar la admission de los despachos Eclesiasticos*, que supone impedimento antecedente a la publicacion, y aun potestad para que sin reuocacion de su Santidad cesse el efecto de ellos, como se conuence del sentido propio de las palabras.

45 Y tambien, porque hablando *el fuero de los proprios motus*, con tanta indiuidualidad, y expression, querer en la causa final del mismo fuero entẽderlo *de todos los despachos Eclesiasticos*, es violar, y alterar grauissimamente la letra del fuero, contra las reglas, que por tan inuiolables propone en el dicho *vers. Esta clausula.* Mayormente, quando la diuersidad, no solo està, respecto del genero de los despachos, por la diferencia que ay entre proprios motus, y otros Breues, ò Bulas de la Sede Apostolica, (58) sino tambien respecto de las personas de quienes emanan, pues debaxo la palabra *motus proprios*, solo se comprehenden ciertos despachos de la Sede Apostolica: y debaxo la palabra *despachos Eclesiasticos*, estàn comprehendidos todos los que emanan, tanto de la misma Sede Apostolica, como de qualquiera otra jurisdiccion Eclesiastica; con que si vna extension es tan odiosa, mal se podràn admitir dos tan violentas, y por consiguiente carece de fundamento dezir, *Que la causa final de nuestro fuero, fue euitar la admission de los despachos Eclesiasticos, contra la Real jurisdicion, y fueros.*

58. Ex traditis à Felin. in cap. ad aures, & in cap. si quando, extra de rescript.

46 Respeto de la consequencia, que sea tambien insubsistente el referido periodo, se prueba de los diuersos efectos que influye lo dispuesto por los *motus proprios*, despachados en forma de ley, a lo q̃ se manda, por los q̃ se dã entre partes, y sobre negocios priuados, pues los primeros, oponiendose a alguna regalia, ò fuero, derogan su disposicion: y los

 se-

ſegũdos,aũque perjudican a las partes,reſpecto de quienes ſe deſpacharon,dexan el fuero, ò regalia en ſu fuerça,y vigor:(59)con que ſiendo el fin de eſte fuero la conſeruacion general de los de aquel Reyno,no corre la miſma razon de los vnos a los otros para comprehender los particulares en la diſpoſicion foral de los generales.(60)

59.Dixoſe en la primera alegacion,n.19.

60.A que ſe pueden juntar las demas razones que propuſe en la primera alegacion,*n.*19.y20 a que no dà ſatisfacion alguna el Abogado de los Diputados.

47 En el *verſic. Demas que,* ſupone,que nueſtro Breue prohibe abſolutamente los recurſos: lo qual es falſo por tres lados.El vno,porque habla cõ los de la Igleſia del Saluador,como ſe juſtificarà *num.*64. y ſiendo la materia general contraida a perſonas particulares,ceſſa la generalidad de la materia; con que la prohibicion de los recurſos no ſe puede llamar abſoluta,pues aunque los prohibiera todos,no los prohibiera reſpeto de todos.

48 El otro,porque el Breue ſolo manda reuocar a los de la Igleſia del Saluador los recurſos que auian introducido, para impedir el cumplimiento de los Executoriales,como conſta de ſus clauſulas, lo qual nadie puede dudar, que no es prohibicion abſoluta de dichos recurſos.

49 El tercero lado es, porque la prohibicion abſoluta de los recurſos comprehende todas ſus eſpecies,y todos los tiẽpos de vſar de ellos, preſente, preterito,y futuro,y nada de eſto ſe hallarà en nueſtro Breue,(61)el qual a mas de limitarſe a los recurſos introducidos para impedir los Executoriales,no comprehende los futuros: luego por entrambos lados es falſo el dicho ſupueſto.(62)

61.Conſta por las clauſulas de el,que eſtan num.39.

62.Maximè,que como confieſſa la parte de los Diputados en el *fol.*4.*B. verſ.Y las maximas,* la ſentencia de propriedad extingue todos los remedios poſſeſſorios,y al Iuez de la ſentencia le toca la execuciõ de ella: Luego para ſu cumplimiento pudo,ſin ofenſa de Regalias,ni fueros, mandar la Rota,y ſu Sãtidad a los de la Igleſia del Saluador,que ſe apartaſſen de los recurſos introducidos para impedir la execucion de ſus ſentencias.

50 De que ſe colige de quan poco fundamento ſerà la conſequencia, que de ello ſaca; a ſaber es, que eſta prohibicion ofende primariamente la Real juriſdiccion,y fueros, para empeñar a ſu Mageſtad,y al Reyno en la ſolicitud de la reformacion

deſ-

deste Breue, que à mas de hazer justicia con los de la Iglesia del Saluadòr, està tan lexos de ofender, no solo primariamente a la jurisdiccion Real, y fueros, (que para ello fuera menester, que principalmente mirara a su eneruacion; cosa tan contraria de la verdad) (62) pero ni secundaria, ni indirectamente: pues lo que manda retratar es, *conforme a derecho, y leyes de aquel Reyno.* (63)

51 Ni obstan los exemplares que refiere: (64) lo vno, porq̃ quando fueran ciertos, por ellos mesmos consta la instancia que su Magestad hizo al Reyno para que saliesse a su defensa, por el interès, y conueniencias comunes: luego porque no estauan en caso de nuestro fuero de 1585. que les impone la obligaciõ, que oy insinuan querer cumplir sin mas instancia, que la del mismo fuero: y lo que se niega a los Diputados solo es, que no estàn en el caso del referido fuero, para instar la reformacion del Breue, con que los exemplares para que hizieran alguna fuerça, debieran ser en los mismos terminos, y con las calidades, que no se podràn ajustar a este caso, que refieren los Doctores. (65)

52 Lo otro, porque quando variando de medio, tuuieran alguna razon los Diputados, para fomentar la pretension de los de la Iglesia del Saluador, tampoco fuerã aplicables a su justificacion los referidos exemplares, pues a mas de la causa, ò interese, que les obligasse a ello, (66) deuian mostrar en este caso los contrafueros, que se suponen en dichos exemplares, que van declarados a la margen (67) Lo qual ya se ve quã impossible es, por lo que se fundò en la primera alegacion, y resultarà de lo que se dixere en esta.

53 Y esto se prueba con la demonstracion de lo que sucediò en el pleyto de las Encomiendas de la Religion de San Iuan, desmembradas del Prio

ra-

62. *Et ratio est, quia quod principaliter intenditur inspiciendũ est, non quod inconsequentiam*, l. 1. ff. de auct. tut. Castill. contr. tom. 6. cap. 156. per tot. *Taliter, quod multa principaliter fieri prohibentur, quæ inconsequentiam admittuntur*, Suelu. cons. 10. n. 8. cẽt. 1

63. Como se hizo demonstracion de ello en la primera alegacion, n. 27.

64. En el num. 18. margina del mismo vers.

65. Videndus Solorz. Polit. Indian. fol. 386. col. 2. vers. *Y no hazen repugnancia.*

66. Porque de otra suerte no sõ parte legitima, ni se admitẽ, como se fundò en la 1. *alegacion, n.* 40. y 41. en cuya conformidad obtuuo firma la Iglesia del Pilar en 29. de Março de este año contra los mismos Diputados, de que se haze presentacion.

67. Tres son los exemplares q̃ refiere. El primero es de la gracia que su Santidad hizo a los Religiosos de Santo Domingo de Valladolid de vnos prestamos en tierra de Ariza; lo qual a mas de ser materia graciosa, es contra el fuero 1. tit. de prælat. *vers. En cara mas*, y el fuero siguiente, que empieça: *Por el fuero*, con lo que juntò Portoles ad Molinum, verb. Alienigena, n. 11.

El segundo caso es de lo que sucedio en la vacante del Arçobispo Don Tomas de Borja, cuyas violencias, y contrafueros no es menester especificarlas, porque consta de ellas plenissimamẽte por el memorial, que entonces se dio a su Magestad, y nueuamente se ha buelto a presentar por el Diputado.

El tercero caso es el del *Doctor Lezano* en los terminos indiuiduales de la via de fuerça, auiendose valido de recurso secular, *Ne pendente appellatione*, q̃ lo refieren Sesse de inhibit. c. 8. §. 3. n. 182. Salgad. de Reg protect. p. 1. c. 1. prælud. 1. n. 31.

rato de Cataluña para Caualleros Aragoneses, y Valencianos, en que resistiendose los Catalanes a las sentencias, y Executoriales de la Rota, (68) y a los Breues de la Santidad de Sixto V. y Gregorio XIV. dados en confirmacion de dichos Executoriales, (69) ganados por los Caualleros Aragoneses, y Valencianos, contra disposiciones forales de Cataluña, (70) por lo qual no se podian obtener Executoriales de la Real Audiencia de aquel Reyno. Tomādo el de Aragon la contraria de lo que oy pretende, en las Cortes de Taraçona de el año de 1592. se determinò lo siguiente: (71) *Deseando su Magestad lo sobredicho de voluntad de la Corte, ordena, y māda, que los Diputados de este Reyno, con decreto de la Real Audiencia, y interuencion de el Fiscal de èl, cōtribuyan, den, y paguen en cada vn año al Recibidor de la Castellania de Amposta, de las Generalidades de el dicho Reyno, la tercera parte de todos los gastos, que acerca de este negocio, y de la execucion de dichas sentencias, y Breues converna hazer, assi en Roma, y Malta, como en otra qualquiere parte, hasta que con efecto los dichos Comendadores, y Caualleros Aragoneses, y Valencianos, que por cabimiento, o en otra manera tuuieren derecho a las dichas Encomiendas, las possean, y goz en libremente, è sin impedimento alguno.*

54 Este exemplar, a mas de lo que conuence la aplicacion de los traidos en contrario, puede dar mucho aliento a los de la Iglesia del Pilar, contra la oposicion del Reino, pues con mucho mayores fundamentos, y con mas apretadas instancias se opuso el Principado de Cataluña al cumplimiento de los Executoriales, y Breues referidos: y sin embargo q̄ el mismo señor Rey D. Felipe Segundo les auia hecho vna Constitucion (72) en el año 1585. confirmatoria

68. Son ias decis. de Puteo 331. 332. 333. y 339. lib. 2. y de Seraphin. 1537. 1422. 1426. 1450. 1466. tom. 2.

69. Refierense estos Breues en el *Acto de Cortes*, que se cita en el numero marginal 71.

70. Refiere este pleyto con todos sus progressos Gaspar Escolano en la *Historia de Valencia*, tom. 1. lib. 5. c. 14. 15. y 16. y en el n. 3. de dicho cap. 14. refiere vna constitucion del señor Emperador Carlos V. hecha en el año de 1619. *en las Cortes particulares de aquel Principado*, para que en su Real Audiencia no se diesse executoria a los Estrangeros, que viniessen proueidos en dichas Encomiendas. Y en el *num.* 5. otra del señor Rey D. Felipe Segundo, hecha en las Cortes generales del año 1585 en que se mandò lo mismo.

71. Consta por el *Acto de Cortes del año 1592. tit. de los Comendadores de S. Iuan, en el volumen de los Actos de Cortes, fol. 91.*

72. Esta constitucion fue cōfirmatoria de otras hechas por el señor Rey D. Alonso Quarto, y del señor Emperador Carlos V. como dize Oliu. in epist. dedicat. in tract. de iure Fiscl, en la qual haze larga mencion de este pleyto, y de la grauedad de èl, tanto, que le obligò a escriuir dicho tratado.

ria de otras, mandando: *Que en las dichas Encomiendas no se diesse possession, ni Executoriales para tomar la a ningun Estrangero, sino solo a los originarios del Principado de Cataluña: y que a la conseruacion de esta Constitucion huuiessen de salir los Diputados, y defender, a costa de la Generalidad, la conseruacion de ella,* (73) los despidiò con tanto desabrimiento, como refiere Escolano, (74) por conseruar la autoridad de la jurisdicion Eclesiastica.

55 En el *vers. Y la carta*, hurtando el cuerpo a la fuerça de la razon, para que se trae en la primera alegacion, *num.* 22. la de su Magestad de 15. de Octubre de 1653. se le fue la pluma àzia su sentimiento. Porque que tiene que ver el empeño cōtraido por su Magestad con la Sede Apostolica, suplicandole la extincion de los pleytos de entre estas dos Iglesias, *con vn motu proprio, & authoritate Apostolica*; que es a lo que se reduce todo el assumpto de dicha carta, con los repetidos, y precisos ordenes de neutralidad, y exclusion de la alternatiua; cō que se responde en contrario?

56 Lo vno, porque dicha carta, ni por su materia, ni por su aplicacion se opone a la neutralidad de su Magestad, antes toda ella es la mayor prueba de essa neutralidad con vna eminente economia de querer conseruar en tranquila paz a sus vassallos, como se reconoce de su lectura. Lo otro, porque ni el *Breue* de que se trata, ni el papel a que responde el Abogado de los Diputados cōtiene palabra de *Alternatiua*; pues a que proposito se pertrecharà por vn lado tan extrauiado, desamparando la defensa del assumpto en que se le haze la guerra? Empero es tan facil el misterio, que no me detengo en descifralle.

57 Solo para que no quede en duda a lo

73. Estas palabras son de Gasp. Escolan. dicho lib. 5. c. 14. n. 5.

74. El mismo Escolano, cap. 15 n. 5. ibi: *Notables fueron las diligencias que en este medio hazian los Catalanes por estorbar la expediciō de ellas; entre otras Galuez de Corbera su Embaxador les auia despachado vn propio a los Diputados de Barcelona de el punto crudo en que se hallauan sus cosas, y ellos al momento dieron quenta al Duque de Maqueda, que se hallaua Virrey de aquel Principado, suplicandole, que escriuiesse de buena tinta a su Magestad en su recomendacion. Demas de esto la Audiencia Real de Barcelona embiò a la Corte al Doctor Micer Mur, vno de aquel Consejo, para que informasse a su Magestad, y al Supremo de las razones que tenian para no dar los Executoriales a los Caualleros Aragoneses, y Valencianos, proueidos en las Encomiendas. Tras de èl partierō de Barcelona nueue Embaxadores de la Diputacion; es a saber, tres de cada Estamento, que representassen al Nuncio los motiuos porque no deuiā dar lugar a la execucion del Breue. Micer Mur, en siguida de la orden que traía del Virrey y Real Audiencia, en llegando al Escurial, donde se hallaua su Magestad, procurò se le diesse Audiencia, mas el Catolico Rey, por entender se le auiā intimado las letras agrauatorias, y que estaria descomulgado como los demàs por inobediente, no se la quiso dar, y assi se huuo de venir a Madrid a dar cuenta de si, y de su embaxada al Cōsejo Supremo de Aragon; pero despidieronle de pies; mostrandole muy poca satisfacion de su venida.*

que se estiende el mandato de su Magestad, sobre *que no se obligue a los de la Iglesia del Saluador a la Alternatiua*, por la generalidad con que se refiere en contrario, me ha parecido preciso aduertir, que habla cō sus ministros, y en orden al medio q̄ su prouidencia auia tomado sobre el exercicio de los Actos Catedraticos entre las dos Iglesias en fuerça de los Executoriales, dexando al juyzio de la Rota lo decisiuo en orden al concurso, ò à la alternatiua, como consta de la misma carta citada en contrario, que và a la margen, (75) con que a ningun proposito contrario puede influir prueba, sino total eneruacion.

58 En quanto a que por estas cartas no dispensasse su Magestad el perjuyzio de las regalias, y fueros, no se duda, pero debe mostrarlos quiē se funda en esse perjuyzio, (76) y se niega le aya directa, ni indirectamente, como se conuence de todo lo dicho, y que se dirà: con que cessa el brocardico de el *versic. siguiente*, traido tan fuera de proposito, como lo es, censurando el *Breue de su Santidad*, que recayò sobre tantas sentencias, y Executoriales, dadas, y despachados en juyzio de propriedad; dezir, que *No es creible, que su Santidad, bien informado, quiera despojar a quien legitimamente tiene derecho.* Arrojo, que en buena jurisprudencia equiuale a negar, que no ha auido Executoriales, ni sentencias, ni juyzio de propriedad. (77.)

En

75. Ilustre Principe de Pomblin, mi Lugarteniente, y Capitan General: Magnificos, y amados Consejeros: Auiendo visto con particular atencion las pretēsiones que tiene la Iglesia de N. S. del Pilar con la de San Saluador, sobre el cumplimiento de los Executoriales de la Rota de su Santidad en su fauor el año 1659. ha parecido, que este negocio toca al Tribunal de la Rota, y que a ella pertenece el declarar como se ha de dar cumplimiento a sus Executoriales, como se han de exercer las funciones Catedrales, si por concurso, ò alternatiua, ò en otra forma. Y si a la Iglesia del Pilar se le ha de dar el titulo de Metropolitana. Y assi en esta consideracion resueluo, y mando, que las partes acudan a la Rota, donde podràn pedir lo que conuenga: De que he querido aduertiros, para que lo tengais aduertido, y juntamente encargar, y mandaros (como lo hago) que no deis titulo de Metropolitana a la Iglesia del Pilar, ni se le obligue a la de S. Saluador a la alternatiua, ni a otro medio, y que alceis los sequestros, ò embargos, y lo demas que se ha obrado en la ocupaciō de las temporalidades, y que acudais a dicha Iglesia de S. Saluador a las funciones, como soliais, antes q̄ se os embiaßen mis Reales ordenes, de que os abstuuiesseis; pues lo que se huuiere de obrar para el cumplimiento de los Executoriales de la Rota, ò lo que declarare de nueuo, lo executarà el Iuez Eclesiastico delegado: y quando llegare el caso de impartir el auxilio del braço Seglar se darà siendo necessario, y procediēdo conforme a derecho. Y he mandado escriuir a mi Enbaxador en Roma (como tābiē a vosotros os lo encargo) que os ayais indiferentemente en estas materias, y articulos de ellas, sin interponeros en cosa alguna, ni dar assistencia, ni fauor a ninguna de las partes para que libremente puedan conseguir su justicia, &c.

75. Quia non sufficit dicere, sed probare opportet, gloss. in l. 1. in princip. verb. Dicatur, ff. si quadrup. paup. fecis. dicat. cap. dilecti. de except. Aluar. Valasc. axiom. iur. lit. P. n. 185.

77. Porque como se fundo en la *primera informacion, num. 32. y 34.* la sentencia dada en propriedad extingue todos los remedios possessorios, y tiene anexa condenacion de dexar la cosa, cō el derecho, y violencia que refiere Salgado en el lugar citado en dicho *num. 34.* y las confiessa por maximas vulgares el Abogado de los Diputados, *fol. 4. B. vers. Y las maximas*, como queda aduertido *sup. num. 66.*

59 En el *num.23.de mi primero papel* noté a los Abogados del Reyno, *que en su Consulta confundē los terminos de las dos clausulas del Breue en que consideran los contrafueros*,(78) y passé a darles satisfacion, segun lo que resulta de cada vna, con distincion, para acrisolar la verdad, porque como dixo Seneca:(79) *Distinguens est proximus veritati*, y hallo, q̄ en el *versic. Menos consideraciō*, respōdiēdo al dicho numero, reincide en la misma cōfusiō: de que se colige no tira tanto a examinar la verdad, quanto a confundirla, peligrando contra el concepto de sus buenas letras, en lo que dixo el Filosofo: (80) *Destinguere namq; non est ipsius multitudinis imperitæ.*

78. Y son los §§ 5 y 9. del Breue, puestos a la letra, *sup.n.39.*

79. Referido por Sallcet. in l. filiæ, col. 2. C. famil. erciscund. a quien citan Beroi. cons. 100. n. 3. vol. 1. Surd. cons. 346. n. 10

80. Aristot. lib. 10. Ethic. cap. 1 y como con Angelo Borgnino, y otros dize Belle decis. 230. n. 38. *Qui nescit distinguere, nescit soluere, & ex diuisione terminorum euitatur amaritudo.*

60 Y en lo que afirma, *que el dicho §. 9. del Breue, no haze relacion al requerimiento*, es fuera de proposito, por no auerse negado por esta parte. Y aunque en el aprueba su Santidad el sequestro, es injuridico dezir indefinidamente, *que probibe todos los recursos Reales*. Lo vno, porque no los prohibe, si solo manda se aparten de los introducidos, prout ibi: *Recedat ab omnibus requirimentis, &c.* Y nadie puede dudar la distācia de estos dos terminos. Lo otro, porque haze especifica expression de los recursos, de que manda apartar a los de la Iglesia del Saluador, y esto no como quiera, sino solo en orden a la oposicion, que con ellos hizieron al sequestro, ibi: *Contra dictam sequestri oppositionem*: Luego no es verdadero dezir indifinidamente, que prohibe todos los recursos.

61 Respeto del §. 5. *de dicho Breue*, (81) prosigue en el *vers. Y el. §. 5.* afirmando contiene oraciō perfecta, aunque referente al requerimiento, y que no puede sanear sus defectos, por las calidades de el relato. Lo qual formalmente es violar la letra de el di-

81. Està a la letra *sup. num. 39.*

dicho §. pues mandandose en el a los de la Iglesia del Saluador, que reuoquen, y retraten las firmas, comisiones, &c. *Iuxta requisitiones suis principalibus capitulariter congregatis factas.* Es cierto, que por aquella diccion, *Iuxta*, se modificò el mandato a lo contenido en los requerimientos; (82) y no auiendose expressado en dicha Clausula del Breue lo contenido en los requerimientos, a que se limitò, no se puede dezir oraciõ perfecta para el referido efecto, como se prueba de los mismos Autores que se citan en contrario. (83)

62 Continuando el mismo assumpto, en el *vers. Y dicho relato*, dize, que el instrumento de la requesta està tan distante de modificar esta clausula del Breue, que antes agraua mas la ofensa de la Real jurisdicion, y fueros, y para probarlo se refiere *a la pag. 2. de el Mem. que en nombre del Reyno se dio a su Magestad, respondiendo al del Pilar.* Y visto, se hallarà en la respuesta que a esse memorial se ha dado por parte de la dicha Iglesia del Pilar, *en el num.* 15. corrido el velo a la siniestra inteligencia, que dà a los articulos, que cita de el requerimiento.

63 En el *versic. mucho embuelue*, propone dar satisfacion a lo que fundè en mi primero papel *desde el num. 29. al* 38. y hurtando el cuerpo a la dificultad, se sale de ella con dezir, que son proposiciones inaplicables: Mas como la censura ha de ser de tan soberano juyzio, no hallo mas viua satisfacion, que las mismas razones.

64 Y tambien oponiendose a lo que probè en dicho *num. 29.* afirma, que las palabras *reuocabunt, & retractabunt del §. 5. del Breue*, consta por su letra hablan con los Tribunales Reales; equiuocaciõ que solo puede passar, no auiendo leido dicha clausula, y es tan cierto, que hablando deste Breue los de

la

82. La razon es, porque la diccion *Iuxta*, es relatiua in omnibus ad relatum, taliter quod si constet de relato, nihil disponat vltra in illo contẽta. Adeo quod promittens iuxta formã instrumenti de tali tenore, si ex instrumento nihil apparet, non tenetur, prout cum Rota, & Decián. tenet Barbos. dict. 187. n. 9.

83. Fontan. de pact. nupt. claus. 4. gloss. 18. p. 2. in citato n. 28. *Nec difficilia sunt argumenta in contrarium adducta. Primum, de relato, & referente, vt illud sit in hoc, ac propterea non possit dici cõstare de vno, quin etiam simul de altero appareat. Dicimus procedere, quando referens nihil certi disponit, sed absque declaratione eius, quod continetur in relato ad illud se solum refert.* Con la misma forma de palabras lo dize Amato in citat. resolut. 42. n. 12. y Castill. in d. cap. 43. lib. 4. per tot. & præcipuè num. 16.

la Iglesia del Saluador, dizen lo siguiente: (84) *Hizo vn decreto, que confirmò su Santidad por su Breue Apostolico a 12. de Março de 1666. en el qual, dirigiendolo SOLAMENTE Al Dean, y Cabildo de San Saluador, le manda, &c.*

84. En vn papel que se intitula, *Relacion, y estado de dos pleytos de la Santa Iglesia de N. S. del Pilar de Zaragoza, firmado de Don Diego Pelicer Abarca, pag. 22. B. vers. Insto sobre esto.*

65 En el mismo *vers.* saca vna consequencia de contrafuero, y ofensa de las regalias, por confession propria: no es de estrañar, que quien assi las deduce, las defienda con tan poco fundamento de justicia.

66 En el *vers. Y las maximas* confiessa por tales el que la sentencia de propriedad extingue los remedios possessorios, y que la execucion de la sentẽcia toca al Iuez de ella; empero las limita al caso en que se ha sentenciado ritè, & rectè, y en lo que cõprehende la sentencia, y que no proceden en lo estraño, ò excessiuo; mas no passa a la aplicacion de esta limitacion en el caso presente, ni es facil, por no auer materia sobre que recaiga, ni capacidad en el conocimiento de essos defectos; mayormente siendo vn motu proprio de su Santidad a lo que se han de aplicar, despachado con clausulas tan exuberantes, y con tan pleno conocimiento de causa sobre lo mismo, que se quiere dezir estraño, y excessiuo; (85) y assi, sin excitar nueuas dificultades, suspendo la satisfacion para quãdo se aplique la limitacion.

85. Porque aun en terminos de Iuezes ordinarios, *Iudex sæcularis non cognoscit de iustitia, vel iniustitia causæ, sed solum, an violentia notoria, vel non fiat in contẽ prũ iuris*, vt dicit Sessè de inhibit. cap. 8. §. 3. num. 76.

67 En el *vers. Lo segundo* embuelue algunas proposiciones, que lo mal fundado, y poco seguro de ellas obliga a su reparo. La primera es, que en la execucion de lo pronũciado ha de obseruar el Iuez Eclesiastico el derecho, y fueros: Lo qual no puede venir a proposito alguno, por no auer fuero àque se oponga la execucion deste Breue; fuera de que la misma proposicion es incierta, pues aunque en su

comprobacion cita *grauissimos Autores*, ofende su autoridad, pues ninguno de ellos lo dize, por lo menos en los lugares en que los cita: y si bien pudiera paliarse con las doctrinas que refieren, y siguen *Cācer, y el Regente Sessè*, (86) todavia no son aplicables al caso de nuestro Breue, como es facil colegirse de las razones en que se fundan.

68 Y es tan cierto, que aun en caso que vn Seglar litiga en Tribunal Eclesiastico, en la execuciō de la sentencia, que es de lo ordinatiuo del processo, no se atiende a la disposicion de los fueros en lo que no conciernen con el Derecho Canonico, como lo dixo el Regente Sesse, que despues de auer assentado, que en Aragon la execucion de dos, ò tres sentencias conformes es priuilegiada, lo limita en el fuero Eclesiastico. (87) Pues si esto procede contra los Seculares por el derecho del Tribunal en que se litiga, que serà quando los litigantes son Eclesiasticos, y la materia sobre que es el pleyto es espiritual?

69 Fuera de que nuestro caso transciende a mas alta consideracion, porque con quien se escrupulizan estas menudencias, es con vn Breue Apostolico, despachado en forma de motu proprio, cō clausulas exuberantissimas para suplir qualquier defecto ritual, que por lo vno, y lo otro està fuera de la linea de la vulgaridad de dicha regla. (88)

70 La segunda que asienta es, *que el prohibir con expression al vencido no se valga de ningun recurso Real, es manifiesto agrauio, y fuerça, quitando la natural defensa, y proteccion Regia*; cuyo supuesto es totalmente falso, como resulta de lo que queda dicho. Ademas, que en el caso presente, quando este *proprio motu* cōtuuiera dicha prohibicion, es ageno de razō aplicarle el titulo de manifiesto agrauio, y fuer-

86. Cancer. lib. 2. var. c. 3. n. 20. 21. y 22. & cap. 15. n. 38. Sesse de inhibit. c. 4. §. 5. n. 32. & c. 9 §. 3. num. 17.

87. Sessè de inhibit. d. c. 4. §. 2. n. 39. ibi: *Hoc intelligi de sentētijs latis in foro sæculari, secus autem in foro Ecclesiæ, vbi seruatur in ordinatiuis lex illius fori*, Ancarran. &c. *Vnde stante foro, quod sententiabis, vel semel confirmata sit exequibilis, non obstante appellatione*, for. 1. de execut. rei iudicat. *Si laicus litigaret in foro Ecclesiæ, & ibi a tali sententia, semel confirmata appellaret, suspenderetur appellatio, quia ibi debent esse tres sentētiæ conformes, & licèt secundo appellare liceat non tertio, & non sufficiunt duæ sententiæ, nec execuntur, non obstante appellatione, & sic tenebit appellatio, & suspendetur executio sententiæ. Est ratio, quia esse sententiam priuilegiatam, nō obstante firma, vel non dari, vel denegari vnam, vel plures appellationes est de ordinatiuis, &c.*

88. Porque como dizē comun mente los DD. que refiere Barbos. de iur. Eccles. c. 3. de potestat. & auctor. Rom. Pontif. n. 97. *Papa valet adequare quadrata rotundis, & disponere, vt facta pro non factis habeantur, & ad validitatē actus fingere expressum, quod non est.* Y es muy peligroso disputar de su potestad, Barbos. ibid. n. 99. de tal suerte, quod si quid facit contra ius positiuū, etiam absque rationabi i causa valida sunt, *Barbos.* ibid. n. 178 videndus Salgad. de Retent. Bull. p. 1. c. 3. §. vnic. n. 1, cum seqq.

fuerça,no solo por las circunstancias del negocio, sobre que recayò,que excluyen lo vno,y lo otro,sino tambien por la suprema potestad del Pontifice, que en todos los bienes Eclesiasticos tiene plenissima jurisdicion.(89)

71 La tercera es dezir, *que aunque el motu proprio no comprehēdiera mas q̃ lo sentenciado, era injusto, y excessiuo, y desaforado en el modo.* Para satisfaciō de tā desmedida frase solo pongo en consideracion lo que respondieron los Abogados del Reino *en la consulta que se les hizo en el año* 1578. sobre vn Breue de la Santidad de Gregorio XIII. que dio motiuo al *fuero de los motus proprios del año* 1585.en que se fundan oy los Diputados, en la qual Consulta, (90) despues de auer ponderado, que dicho Breue se oponia a las disposiciones de fuero,en quanto contenia pena de confiscacion de bienes (91)dizen,ibi: *Quæ quidem cum primum ad nostras aures peruenerunt,tam nos,quam cæteri Regnicolæ debita cum reuerentia suscipiendas esse decreuimus, cum de earum potestate disputare sacrilegum, ambigere hæreticū, & insanū esse existimemus,&c.*

72 La quarta,y vltima es dezir, que el dicho Breue ofende la regalia, y fueros,en quanto aprueba el sequestro hecho por el señor Nuncio; a lo qual se dio concluyente satisfacion en la primera informaciō desde el *num.*62.hasta el 70.a que nos referimos.

73 En el *vers. Y estando* entra suponiendo nos hallamos en el caso del fuero de 1585.que siendo esta la dificultad que se controuierte,es muy impropio modo de raciocinar;(92) mayormēte euidenciandose lo cōtrario, tanto por lo alegado por esta parte,quanto por lo insubsistente de la satisfacion que se le dà:(93)con que cessa el interesse del Reyno

89.Cap. penult. 12. q. 2. c. per principalem 8. q. 3. c. 2. de præbend. in 6. Clement. 1. ad fin. vt lite pendente, Barbos de iur. Eccles. lib. 1. c 2. n. 98. & lib. 3. cap. 17. n. 61. & 62.

90. Està presentada entre los demas papeles *sub num.*

91. *§. Item como segun fuero*, in tit. Declaratio priuilegij generalis, Bardaxi sup. for. Regn. Arag. fol. 31. col. 2. n. 26.

92.Quia non debet supponi id de quo quæritur, vt est dictum *sup. num.* 16.

93.A que haze consonancia el texto en la l. munerum. §. mixta. ff. de mun. & honor. ibi: *Vt Herenius Modestinus, & notando, & disputando bene, & optima ratione decreuit.*

ño, y la obligacion de contradezir la execucion de nuestro Breue, que ni en la substãcia, ni en el modo vulnera este, ni otro fuero alguno.

92 Y quando por otro lado pudiera encontrarse cõ alguna disposiciõ foral, que ni se ha mostrado, ni mostrarà, carece de fundamento dezir consecutiuamente, *que el Reyno es principal interessado en qualesquiera causas, ò negocios priuados, que impidierã a los Regnicolas los recursos Seglares.* Pues a mas de que en la sustancia es injuridica la proposicion, por no poderse considerar principalidad en el genero sobre la ofensa del indiuiduo, como indiuiduo; ha de mostrar el fuero expresso, que haze parte legitima a sus Diputados, como dize el Regente Sesse. (94)

93 Y el decreto de firma que cita tiene ganado el Reyno, en su exhibicion conocerà el Consejo lo inaplicable a la proposicion, para cuyo apoyo se cita, para lo qual suplico se mande presentar: fuera de que caso negado probara indiuidualmente la proposicion, que asienta, y esta fuera adaptable a los terminos del Breue, estàn los Diputados muy distantes del caso de la suplica que instan, porque teniendo el remedio en sus mismos Tribunales, no ay para que mendigarle fuera de ellos. Respuesta que la dexò por exemplar el señor Rey Don Felipe III. sobre la causa de Mareca, como se reconoce por la que dio al Arçobispo de Zaragoza Don Tomas de Borja en otro negocio, aunque muy distante en la verdad, parecido en la pretension de los Diputados, pues le ha traido por exemplar, que es como va a la margen.

94 No termina en esto lo inconsequente, y mal fundado del *referido versic.* antes para la aplicacion de proposiciones tan irregulares incide en vn su-

94. Fundòse en el primero papel, *n.*40. con Sesse decis. 426. num. fin. que por no auer dado salida a su doctrina repito las palabras: *Diputati non sunt partes legitimè ad petendum reuocare prouisiones factas in priuatorum vtilitatem, nisi vbi expressè per foros fiunt partes legitimè.*

95. Carta del señor Rey D. Felipe Tercero, su fecha en 22. de Agosto de 1609. segun la trae a la letra el señor Don Francisco de Paniagua en el papel que escriuio contra el sequestro en la septima proposicion, in fine, ibi: *Muy Reuerendo en Christo Padre, &c. Hase visto la carta, que vos mi Lugarteniente, y Capitan escriuisteis en 16. de Iulio sobre la citacion que se ha traido de Roma para la Rota contra el Colegio de la Compañia de Iesus, en razon del heredamiento de Mareca, que se ha litigado en essa Real Audiencia, con processo de aprehension, començandolo el Capitulo de el Asseo de essa ciudad, aunque en nombre de tercera persona, contra el dicho Colegio de la Compañia de Iesus: y siendo el perjuyzio que con ella podian recibir mis Regalias tan grande, y assimismo el daño que ha de resultar a los naturales de esse Reyno como representais de semejante introducciõ, es conueniente, y necessario se ataje, y remedie por todos los medios que fuere possible: Y AVIENDO LOS EN ESSE REYNO CONFORME A LAS LEYES, Y FUEROS, COMO LO SABEIS VOSOTROS, Y MI ABOGADO FISCAL, NO AY PARA QVE BVSCARLOS FVERA DE EL: y assi os encargo, y mando, que valiẽdoos de ellos se hagã luego las diligencias que cõcurrieren en este negocio para la defensa de mis Regalias y de los fueros, y leyes de esse Reyno, &c.*

supuesto de peor calidad que ellas, afirmando, que este Breue *prohibe los recursos, y dexa indefensos a los de la Iglesia del Saluador, a los Tribunales Reales, sin los efectos de sus conocimientos, turbada, y lesa la Real jurisdicion, y fueros del Reyno*: que sobre no auerlo fundado en la Consulta, donde se vsò el mismo estilo, ni en la respuesta a que doy satisfacion respondido con formalidad a ninguna de las razones, con que dexè conuencido lo vno, y lo otro, denota querer ofuscar la verdad con el sonido de las vozes, y no inquirirla con la fuerça de la razõn, sin que la autoridad del Reyno, en cuyo nombre dize responde, supla este efecto en materia tan graue, pudiendo dezirle con Plin. Iun. (96) *Quamuis cedere auctoritati tuæ debeam, rectius tamen arbitror in tanta re ratione, quam auctoritate superari.*

96. Plin. Iun. epist. 20. lib. 1.

95 No sè si por malicia, ò falta de Dialectica (que siempre haze falta) en el *vers. en el numero, me imputa, que niego indistintamente la practica de quitar las señales Reales en las aprehensiones.* Con que para prueba de que no es assi, repito la formula de palabras con que lo dixe, (97) ibi: *La practica que se refiere en esta clausula, no es indistintamente cierta,* las quales bastantemente denotan, que esta proposicion no es vniuersal negatiua, sino limitatiua de la vniuersal afirmatiua, que se assentò en cõtrario; cõ que podia escusar las citaciones con que prueba la regla, y passar a la satisfacion, si es que la tiene, de las limitaciones que propuse, quando para no ser indistintamente verdadera, bastaua la que haze Portoles. (98)

97. En el *num.* 46. de la primera alegacion.

96 Para euadirse en parte de lo que probè en mi primero papel desde el *num.* 46. *al* 52. entra en el *vers. dize, que el Eclesiastico*, infamando la obediẽcia que los de la Iglesia del Saluador dieron al Breue,

98. Portol. citado en contrario *in verb. Apprehensio el* 3. *n.* 9. *in fin.*

ue, en quanto les manda hazer los apartamientos sobre que se disputa, pues dize, *que como hecha con apremio de censuras, y renunciacion del derecho publico, no les perjudico:* y para fundarlo equipara esta obediencia a la confession erronea, ò nula. Raro empeño! querer que el Reyno oponga todos estos vicios, que dependen del animo de los que obedecieron, quando los mismos lo aprueban con la perseuerancia, (99) y mucho mas con no auer obedecido en otras cosas, en que estàn grauados con las mismas censuras; por lo qual no han merecido todavia la absolucion, (100) que a mas de ser contra todas las reglas de derecho, es como violentarlos a que perseueren en tan escandaloso estado; accion indigna de vn Magistrado tan Catolico.

99. *Et actus validus iudicari debet positis duobus possibilibus, quorũ vnum suadet valere, aliud non,* ita Bald. Ias. & Rimin. Iun. quos refert, & sequitur Gratian. discept. for. cap. 355. n. 5.

100. Congetura inuencible para persuadir, que en la parte q̃ obedecieron no fue por miedo de las censuras.

97 Y respeto que la proposicion referida se funda en la singularidad de la renunciacion del derecho publico, es de suponer, que para ponerse en los terminos legitimos de ella, segun la doctrina que cita del señor Salgado, (101) auia de fundar primero, que por este acto de obediencia se induxo renunciacion de derecho publico, lo qual contiene improbabilidad por razon de la materia, y del modo, segun resulta de lo que queda dicho: Y assimismo auia de justificar, que el derecho renunciado se introduxo principalmente en vtilidad de la Republica, y segundariamente en conueniencia de los particulares, (102) que tambien lo tengo por improbable; con que la referida doctrina se haze inaplicable a nuestro caso, por la inhabilidad de terminos que en el concurren.

101. D. Salg. de Retent. Bull. p. 1. cap. 13. num. 18.

102. Ipse Salgad. ibid. n. 19. ibi: *At quando lex, & dispositio tendat in fauorem singulorum, & secundario, atque in consequentiam in fauorem Reipublicæ rectè admittitur renuntiatio.*

98 Y aun quando le concedieramos lo vno, y lo otro, no procediera en Aragon la referida doctrina, mientras no se muestre fuero que lo dispenga assi, como se conuence de otro caso semejante

que

que en virtud de ella arguyen todos los Doctores, a quienes cita, y sigue el mismo Salgado,(103) que el vassallo no puede consentir en otra jurisdiccion alguna, sin aprobacion de su señor, y que si la proro gare, puede auocarla: Y sin embargo, porque en Aragon no ay fuero que lo prohiba, no corre esta doctrina; en tanto grado, que auiendose querido valer de su prerogatiua el Procurador Fiscal, y pedido firma para ello, le fue denegada en la Corte del Iusticia, por Febrero del año de 1601. y reuocadose otra, que se proueyò, como refiere el Regente Sessè. (104)

99 Con que concurriendo el que los Diputados no son parte legitima para pedir reuocacion de prouisiõ alguna cõcerniẽte al interesse de particulares, sino en los casos expressados por fuero, como queda fundado *num. 52. y 92.* queda por todos lados conuencido, siruiendo el mismo exemplar por cõuencimiento de la instancia que oy haze el Reyno, sin que se pueda valer de la disposicion del *fuero de* 1585. que como queda fundado, solo habla de Breues despachados en forma de ley.

100 Sin satisfacer a lo mas importante de lo que fundè en el primero papel *desde el num. 52. al* 56. se encamina en el *vers. Insiste*, a negar, que este motu proprio ha recaydo sobre tres sentencias cõformes, lo qual que se diga en las conuersaciones familiares, para abandonar los populares afectos; que camaleones de las nouedades se reuisten del color que les participa la reuerueracion de lo que oyen, puede passar por artificio de la propria conueniencia; pero que se entable en los Tribunales de Iusticia, donde se acrisola la verdad al examen de los instrumentos que se exhiben, es desahogo que pisa la raya de la temeridad.

103. Salgad. in d. c. 13. num. 23

104. Sesse de inhibit. c. 9. § 3. n. 11. ibi: *Tamen quia legem non habemus id prohibentem, hinc est, quod hodie licita est prorogatio iurisdictionis Ecclesiasticæ cum nulla prohibitio obstet, & ex hoc fundamento fuit denegata firma Procuratori Fiscali in mense Februar.* 1601 *vide in processu Procuratoris Fiscalis, & Procuratoris generalis Turolij sup. iuris firma, qui per eam petebant, ne in vim harum prorogationum vi iuramenti, & submissionis factarum, posset Iudex Ecclesiasticus cognoscere de causis laicorũ, & fuit denegata talis firma, & aduerte quod alia iuris firma eiusdem nominis, & eodem tempore prouisa fuit reuocata.*

Eslo

101 Eslo tambien dezir, que los del Pilar rehusan poner su justicia al examen delos Iuezes Reales, porque se conuence por los instrumentos presentados, (105) por los quales consta pidieron los del Pilar en los Tribunales de la Real Audiēcia, Corte del Iusticia, y Zalmedinado, lo mismo que despues han executado los del Saluador. Y auiendoseles notificado si tenian que alegar contra los Executoriales, les hizieron passo para los del Pilar: luego lo que se les imputa, que escusan, es siniestra, y voluntaria oposicion.

105. Instrumentos presentados por los del Pilar, con el segundo memorial que ha dado, cōtrarespondiendo al del Reyno, *sub num.* 8.18. y 22. y en el mismo memorial se satisface esta duda, *num.* 15. y 25.

102 En el *versic. Si el Autor*, boluiendo las espaldas a lo que debiera dar satisfacion, para descargo de lo que assentò en la Consulta, (106) cumple con achacar a mi poca atencion la inconstancia de su sentir, como se verà, leyendo su Consulta, y mi respuesta, a que me refiero: Y lo que nueuamē te afirma es, *que quando ay recursos en los Tribunales Reales, los que han vencido en propriedad en los Eclesiasticos, han de pedir se declare por el Iuez Secular, que no obstante el recurso, puede el Eclesiastico executar su sentēcia.* Ni es cierto en todos casos, (107) Ni justifica lo q̄ dixo, *q̄ esta practica es muy parecida a la del Reyno de Napoles*, antes siendo la vna tan limitada, y la otra tan vniuersal, tienen la dissimilitud, que và de el genero al indiuiduo de vna especie.

106. Este vers. corresponde a lo que fundè en el primero papel, *num.* 57. y 58. scilicèt: *Que la practica del Reyno de Napoles, que no permite execucion de los despachos Eclesiasticos, sino es presentandose antes al Virrey, y Colateral, no es aplicable al de Aragon.*

107. Queda fundado *num.* 95.

103 En el *vers. No estrañè* quiere dar satisfacion a lo que fundè en el *num.* 60. de mi primero papel: (108) Y si entonces estrañè se dixera en la Consulta, que el auer llamado su Santidad impedimentos a los recursos Seculares, como frase irreuerente, turbada la jurisdicion Real, y contenia estilo des. f. rado; aora estraño mucho mas la satisfacion, como lo harà qualquiera que leyere lo vno, y lo otro,

108. Fundòse en el *num.* 60. q̄ la palabra *Impedimenta*, con que llama su Santidad los recursos seculares, no es invrbana, sino la mas propria de q̄ pudo vsar, segun la sugeta materia.

otro, y mas si examinare los lugares en que se funda. Fuera de que a mayor abundamiento ay cosa juzgada en contrario por el Tribunal de la Corte del Iusticia, en la causa de los executoriales de la Rota, obtenidos por Geronimo Compã, contra el Canonigo Martinez, en la qual instò el Abogado Fiscal, sobre que eran excessiuos, y entre otras razones, vna dellas fue dezir, que ciertos requerimientos hechos por el Canonigo Martinez los llamaua la Rota impedimentos *excessiuos, temerarios, injustos, ilicitos, è iniquos*; y sin embargo se desestimò todo. (109.)

104 Desde el *num.*62. al 67. de mi primero papel fundè, que el Breue no contiene Contra-Regalia, ni contra-fuero, por la aprobacion del sequestro, que hizo el señor Nuncio de la jurisdiciõ Eclesiastica en la Sedevacante del Arçobispado de Zaragoza, con razones, que si el Abogado de los Diputados procediera con las atenciones que pide su literatura, le llamaran antes, el discurso a la satisfacion con que sanearse, que el dolor a la quexa con que se escandaliza, en el *vers. En el num.*62. *con el siguiente.*

109. Consta por la alegacion que escriuiò el *Doctor Agustin de Morlanes, Abogado Fiscal:* y por la sentencia que sobre ello pronunciò la Corte en 2. de Setiembre de 1631. *que se han presentado por esta parte sub n.*

105 Sin que le escuse el arrimo de lo que escriuiò el señor Don Francisco Paniagua, como Fiscal que entonces era del Real Consejo de Castilla, cuya doctrina, y erudicion no padeceràn desmayo alguno; porque en justicia se declare contra lo que defendiò, mas con su acostumbrada agudeza, que con razon, porque de otra suerte siruiera de decision en las causas el que los Fiscales saliessen a la defensa de ellas; absurdo bien manifiesto: y se prueba mas de lo dicho en la primera alegacion, *num.* 80.

106 Lo otro, q̃ en dicha alegacion (a mas

de

de q̃ se escriuiò antes de auer confirmado su Santidad el sequestro, no se hallarà la proposicion que se intenta esforçar por el Abogado de los Diputados) ni se cortaron en ella todas las lineas, que de la circunferencia de las jurisdiciones tiran al centro de esta soberania, o porque no pudo, o porque no quiso preuenirlas, como se reconocerà cotejando su papel, con lo que fundè en el mio desde el *num.* 64. al 70. A que debiera dar satisfacion, para honestar los oprobrios con que me calumnia, pues solo en esse caso tiene lugar la sentencia de vn erudito, que dixo: *Quare si iniquus es in me iudex, condemnabo ego eodem te crimine?* (110)

110. Tapia Aldan. de triplici bono, lib. 1. fol. 25. col. 2.

107 Con que me confirmo, con mayor razõ, en la censura, que de injuridica, y temeraria di a la referida proposicion, (111) pues aunque dize que es conclusion assentada, ni he hallado Autor que la trate en los terminos exclusiuos que se propone, ni tãpoco en los aplicables al caso del sequestro, ni en los muchos que se citan en contrario: *en el num. margin.* 37. se hallarà vno con quien se pueda comprobar, como lo reconocerà el que quisiere fatigarse vn rato, comprobando sus doctrinas.

111. La proposicion es: *Que a su Magestad toca tan priuatiuamẽte el gouierno Economico, y Politico, sin exempcion ne Eclesiasticos, q̃ otra potestad no puede interponerse.*

108 Ni esto (como se afirma en contrario) es quitar piedra preciosa alguna de la Real Diadema, que como leal vassallo de su Magestad, emulado de la nobleza que heredè de mis progenenitores, he procurado defenderla, a costa de la sangre de mis venas; antes como tal, y como verdadero hijo de la Iglesia, entiendo, que el mayor seruicio de su Magestad, es en el caso dudoso attribuirle a su Santidad esta jurisdicion, pudiendo dezirle cõ obsequio mas reuerẽte lo q̃ Zeuallos, tratando de las Reales prerogatiuas, (112) *Y de V. M. como Rey tan Catolico se sabe, que concederà a su Santidad todo lo que es jurisdi-*

112. Zeuall. en el *Discurso Real,* num. 60. prop. fin. tom. 4. cõmun. contra comm. cuyas palabras referi en el primer papel, *num.* 65.

dicion Eclesiástica: y esto mismo deben hazer vuestros consegeros en caso de duda, fauoreciendo las causas del Romano Pontifice, por la superioridad de potestad, y obediencia, y respecto, que se debe a su Santidad.

109 Fuera de que quien dize *quitar*, supone habito, (113) y en el caso indiuidual del sequestro de la jurisdiccion Eclesiastica, no ay capacidad en toda la Diadema temporal en donde pueda sentarse ésta piedra preciosa, q̃ consiste en el exercicio de la misma jurisdicion, que solo emana de la perēne fuēte del Romano Pontifice: (114) Luego exerciendo la jurisdicion Eclesiastica, lo que no puede la temporal, no es verdadero dezir le quita piedra alguna de su Diadema.

113. L. decem 117. ff. de verb. oblig. cum vulg.

114. Cap. cuncta per mundum 9. q. 3. Salgad. de supplicat. ad Sanctiss. 2. p. c. 3. n. 5. & est sine controuersia.

110 En el *vers. Y no serà facil*, tropieza en vn principio elemental de derecho, pues teniendo su Santidad fundada su intencion para el sequestro en la jurisdicion independēte, q̃ exerce en todo lo espiritual, y Eclesiastico, en q̃ no puede auer duda, quiere se busque exemplar para su justificacion, debiendo mostrar lo contrario el Abogado de los Diputados, que quiere sacarle de la regla. (115)

115. Nam qui regulam pro se habet fundat intentionem, si de fallentia non constiterit, Ripol var. cap. vlt. num. 16. Seste decis. 266. n. 2. & decis. 391. n. 3. a quienes cita, y sigue Sueiu. semicent. 2. n. 88.

111 Tambien supone falso, afirmando, que el señor Nuncio *confessò no podia proueer judicialmēte el sequestro*, porque a mas de que no ay tal confession expressa en los autos, solo lo puede deducir del mismo auto del sequestro, (116) en quanto dize, que està euocada la causa principal a su Santidad; y confessando el mismo Abogado de los Diputados *fol. 4. B. vers. Lo segundo, y fol. 8. B. vers. Fuera de q̃,* que el punto del sequestro es nueuo, è independente de las sentencias, y executoriales, se conuence la dicha induccion, pues no la ay de las cosas separadas, y diuersas.

116. Auto cō que proueyò el señor Nuncio el sequestro, segun le pone a la letra el Abogado de los Diputados, num. margin. 39. ibi: *Esta parte acuda ante su Santidad, y por obviar los escandalos, y inconuenientes, que refiere esta peticion, y que son notorios en este Tribunal, en el interin que por su Santidad otra cosa se prouea, y mande, y sin perjuyzio del derecho de todas las partes en el juyzio petitorio, plenario, y possessorio, ac etiam en el sumarissimo del interim, por esta vez manda abstener a los Prouisores, Vicarios, y Visitadores de entrambos Cabildos, y sequestrando nombra, &c.*

Ma-

112 Mayormente, que de derecho procede el poder sequestrar el inferior quando està la causa deuoluta al superior, y esto con orden judiciario: (117) y auiendo obseruado el señor Nuncio en la formula del auto, el orden judiciario, segun lo q̃ enseñan los practicos, (118) no se puede dudar, q̃ no procediò en el por via de economica, sino en fuerça de su jurisdicion, y como tal le ha calificado su Santidad en el proprio motu, sobre que se escriue.

113 En el *vers. Y siendo*, dize: *Que* (en el *num.* 69. de mi primero papel) *mudando de medio, no me acuerdo de lo confessado en los antecedentes*. Quien assi discurre no debe saber, que la suposicion de terminos para apurar la verdad, no es confession que la perjudique; y con ser tan inculpable la ignorancia, como la censura, lo es mucho mas la q̃ dà su aplicacion a los de la Iglesia del Pilar, q̃ no repito sus palabras por indignas, ni las satisfago, porq̃ su modestia no me permite otra satisfacion, q̃ la de tener puesta la otra mexilla desde el dia de San Valero del año de 1655. a todas las injurias que les quisieren hazer los del Saluador, y sus sequaces. (119)

114 Auiendo fundado en mi primero papel, que el sequestro hecho por el señor Nuncio, no està en caso de contrafuero, sin embargo de no auerse incohado la causa en su Tribunal contra lo regular de los fueros, y practica de aquel Reyno, que disponen, q̃ las causas Eclesiasticas se ayan de tratar en el en primera instancia, por las razones que se insinùan a la margen, (120) passa el Abogado de los Diputados a la satisfacion de ellas en el *vers. De que el Autor, y siguiente*. Y la primera que dà es, *que el señor Nuncio no pudo sequestrar con motiuo de escandalo, &c.* Cuya proposicion, a mas de quedar bastantemente satisfecha, es inaplicable al caso presente,

por-

117. Es texto formal el cap. cũ teneamur 17. de appel. y la clement. ad compescendas, de sequestr. poss. & fruct. & ibi gloss. verb. Loci ordinarium.

118. Dà esta formula Scacc. de appell. q. 17. limit. 6. memb. 2. num. 18.

119. Carta de su Magestad al Cabildo de la Iglesia del Pilar: *Venerables, y amados nuestros: Por el Duque de Monteleon, mi Lugar teniente, y Capitan General, y tambien por vuestra carta de dos del corriente he entendido lo que sucediò en la Iglesia de el Asseo el dia de San Valero, en que concurriò con ella esse Cabildo, y el grande exceso de aquel Prebendado, que tan injustamente injuriò a vuestro Capitular, y el Christiano exemplo que dio su paciencia. Y porque he tenido el sentimiento que corresponde a tan desatenta accion, he querido significaroslo, y el merito que esta modestia ha grangeado en mi memoria, &c.*

120. *Que siendo la misma jurisdicion ordinaria ante quien se auia de incohar la causa, la litigiosa, y que no tiene otro superior inmediato, q̃ el señor Nuncio, fue preciso se empeçasse el pleyto en su Tribunal. Que el sequestrò no fue sacar las causas del Reyno, sino dar remedio para que no saliessen;* con las demas limitaciones del num. 73. de el primer papel.

porque que tiene què ver el argumento de la primera instancia, en que se quiere fundar este contrafuero, con el de la falta de jurisdiccion, y politica del señor Nuncio?

115 La otra satisfacion es dezir, *que el sequestro se proueyò en esta Corte, y el motu proprio que le cõfirma, en Roma*, sacando por consequencia, *se ha faltado el orden preciso de las causas Eclesiasticas, que en primera instancia debian, segun derecho, incoharse en Aragon.* Lo qual no es responder a las limitaciones en que se probò nos hallamos en este caso, sino justificar la regla, que no se le ha negado.

116 Y aunque en su misma respuesta se halla el mayor conuencimiẽto de lo que se motiuò en la Consulta, lo haze mas euidẽte la causa principal de entre las dos Iglesias, sobre que han recaido los Executoriales, y Breue, a que dieron principio los del Saluador, incohandola en la Rota, cõ vn libelo que pusieron de jactãcia, en que no puede caber duda, sin q̃ este procedimiento se aya tenido jamàs por desaforado, sin embargo de que no guardò la forma regular: Y es tambien otra limitacion la que trae Selsé, quãdo està sospechoso el Iuez, y el territorio: (121) lo qual procede con mayor razon en nuestro caso, que no auia Iuez.

121. Sesse de inhibit. cap. 25. n. 10. ibi: *At de foro secus est, quia nemo debet extrahi a suo iudice ordinario, foro 3. de foro competẽti, & c. nisi ex causa suspicionis iudicis, & territorij iuxta forum.*

117 Ni obsta lo que se prosigue en el *vers. Demas*, arguyendo nulidad del sequestro, *por defecto de citacion, por auerse proueido de oficio, sin forma de juyzio contradictorio, ni formacion de processo.* Lo vno, porque esta razon peligra en el vagio que la primera, pues tampoco tiene que ver la nulidad que resulta de lo ritual del procedimiento con el contrafuero, de no poderse sacar en primera instancia las causas Eclesiasticas de los Tribunales de aquel Reino.

118 Lo otro, porque cessa la dicha objecion por la naturaleza del sequestro, que no se vicia, por los referidos defectos, como se colige de la doctrina de Oliuan. (122) el qual hablando del, dize, ibi: *Nã & hoc expeditur iudicis officio, cætera vero, quæ durãte sequestro accidunt, vel eo finito, contra sequestrum, suo tractantur ordine solito, & communi.*

122. Oliuan. de iure Fisci, cap. 15. num. 42.

119 Mayormente quando el derecho dexa al arbitrio del Iuez, *prospicere num sequestrum decernere expediat.* (123) Con que el defecto de citaciõ no puede influir nulidad, tanto por la notoria incapacidad de los de la Iglesia del Saluador, para el exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica, como incursos en las censuras; por lo qual el mismo señor Nuncio juridicamente los auia repelido de su Tribunal; quanto por la vrgencia del escandalo espiritual que se seguia con la dilacion, pues en el interin exercian dicha jurisdicion, con vicio de nulidad, y daño de las conciencias de todos: y este genero de peligros dispensa la citacion, para la legitimidad del sequestro, porque de otra suerte no se lograrà el fin para que se haze. (124.)

123. Como con Bald. dixo Pedro Greg. sintagm. iur. lib. 13. c. 3. num. 24. y es tambien doctrina de Curt. in tractat. de sequest. q. 6. n. 32. y 33. a quien cita, y sigue la Rota per Rub. decis. 215. tom. 3. ab anno 1618. ad 1624. asserens, ibi: *Hæc autẽ sequestri materia plurimum a iudicis arbitrio pendet.*

120 Prosigue el Abogado de los Diputados *en el vers. En el num. 75.* diziendo, *que yo neguè la firma del Reyno*, contentandose con justificar que la huuo, y que se proueyò en primero de Diziembre de 1607. y sobre equiuocarse en lo que me impone, porque no se hallarà tal negatiua, pues solo respondi haziendo dos reparos a su proposiciõ, no justifica, que la firma fuesse al proposito de su proposicion, antes hallarà el que la viere, merece la desestimacion, que se ha dicho en el *num. 93.* porque es la misma a que se dio satisfacion en el dicho num. a que me refiero; ni responde como deuiera a los reparos referidos, justificandose mas el segundo cõ

124. Como sucede en el sospechoso de fuga, que se passa a sequestrarle sin citacion. Pet. Gregor. loco citato, num. 22.

la

la carta Real,que queda puesta en la margen de dicho numero.

121 En el *verf.Dize, en el num.78.* repara en que se a verdad lo que afirmè,(125) *que su Magestad no dudò jamas,que el sequestrar la jurisdiccion Eclesiastica perteneciesse, y tocasse a la misma jurisdiccion.* Lo qual, ademàs que lo probè ilatiuamente contra el fundamento de la Consulta,le es notorio al Consejo,porque fue deliberacion de su prouidencia,que el año de 1660.que estuuo sin esperança de vida el señor Arçobispo Cebrian, tomò por medio su Magestad para preuenir los disturbios que se rezelauan sobre el exercicio de la Sedevacante,que el señor Nuncio sequestrase la jurisdiccion, como con efecto,por orden del Consejo,se lo participò el señor D.Miguel Marta,Regente entonces del Consejo,y aora dignissimo Iusticia de Aragon, y estuuieron hechos los despachos,que se hizieron notorios a todos,aunque no llegò el caso de su execucion,por auer mejorado el señor Arçobispo.

125. En mi primera informacion, *num.* 75.

122 Con que a vista de esta verdad tan publica,poco puede embaraçarnos la consequencia, que tan sin consequencia deduce el Abogado de los Diputados,pues quando fuera legitima, no toca a los de la Iglesia del Pilar examinar la arcanidad cō que en tan poca diferencia de tiempo se variò de dictamen en el Real acuerdo,tomando para su execucion medio tan irregular,como lo es el encargar la defensa de las Regalias pertenecientes a la Corona de Aragon,al señor Fiscal del Consejo de Castilla, teniendole el supremo de Aragon,con tantas prendas de erudicion,integridad,y doctrina,como le es bien notorio a su Magestad.(126)

126. La razon es; porque los Reynos de la Corona de Aragon estàn vnidos a la de Castilla: *Æque principaliter, atque ita idem ius obseruandū est in eis, quod esset obseruandum si fuissent separata*, como funda el Exc. señor Vicecanciller, obseru.15.n.44. cō que los negocios pertenecientes a vna Corona, no se pueden encargar a los Ministros de otra, sin nota de irregularidad.

123 Fuera de q̄ la oposicion q̄ el señor Fiscal de Castilla hizo al sequestro,no se dirige a negar, q̄ en

en caso de auerse de sequestrar la jurisdicion Eclesiastica, toca, y pertenece a la misma jurisdicion, como se reconoce de las razones de su alegacion, que fuera ocioso repetirlas, pudiendose ver en su original; con que no son incompatibles el supuesto, y la consequencia: y asi, a vista de Ministros de vn Rey tan Catolico, no me puede faltar animo para defender los derechos Eclesiasticos, con tan notorios fundamentos de justicia, creyendo, que la sencillez de mi animo hallarà mejor cabida en su aprobacion, que la adulacion contraria. (127)

124 Estraña cosa es, que en el *vers. Muy dignamente*, se quexe tan bien, y satisfaga tan mal a la censura, que de *escandalosa, y ofensiua de lo Catolico de su Magestad*, di a la proposicion de la Consulta, en que se afirma, *Que mas particularmente se opone a las Regalias el proprio motu de su Santidad, en quanto censura, y castiga las acciones que se obraron en consequencia de las Reales ordenes de su Magestad*, Y que para lebantar mas la voz de esta quexa, apliquè aquella censura contra la veneracion que debo al Catolicissimo Reyno de Aragõ; (128) siendo asi, que todo mi papel no habla sino con la *Consulta* de los Abogados de los Diputados, con la qual motiuaron los contrafueros que se pretendẽ, y por ella no solo el Reyno, pero los mismos Diputados. quedaron libres de qualquiera censura, y riesgo, (129)

125 Y en quanto a q̃ no dé satisfacion bastante a la censura, que con tales ignominias valdona, me remito al careo del argumento, y la respuesta, sugetandome a la correccion que mereciere: *Si quid forte me, vt meum fallit*. (130)

126 En el *vers. en el num. 89. y siguiente*, dize en sustancia, que los Executoriales sobre que re-

ca-

127. Puedese aplicar a qualquiera Ministro de su Magestad lo que dixo Plin. Iun. epist. 27. lib. 7. ibi: *Designatus ego Consul omni hac, & si non adulatione, specie tamen adulationis abstinui, non tanquam liber, & constans, sed tanquam intelligens Principis nostri cuius videbam hanc esse praecipuam laudem, si nihil quasi ex necessitate decernerem.*

128. Que como hijo que soy suyo, fuera mayor el delito, si lo fuera, pues como dixo el texto en la l. sed si 17. §. quaedam, ff. de iniur. ibi: *Crescit enim contumelia ex persona eius, qui contumeliam facit.* Bastando la dignidad de tan gran Magistrado, para añadir circunstancia de mayor grauedad, ex l. cum possit, ff. eodem.

129. Dizelo el Abogado de los Diputados, fol. 2. vers. *Y los Abogados*. ibi: *Y siendo Abogados precisos, y forales del Reyno, el qual necessariamente ha de consultarlos, y seguir su consejo, porque este solo los libra, y assegura del riesgo.* Bien, q̃ esta doctrina no procede en el caso que limita Bobadill. en su polit. lib. 1. cap. 12. n. 41.

130. Plin. Iun. epist. 13. lib. 5.

cayò el Breue de nueſtra diſputa, contiene exceſſos notorios, y perjudicialiſsimos: y que quando no los tengan, no aprouecharàn a los de la Iglesia del Saluador los recurſos ſeglares, y por conſiguiente, que el contrafuero eſtà en mandarles no vſen de ellos.

127 En quanto a lo primero, a mas de que (como ſe confieſſa en contrario) no es de la preſente eſpeculacion, tiene eſta parte de los del Pilar conuencidos con demonſtracion los fundamentos cõtrarios en diferẽtes papeles, a q̃ me remito. Lo qual, quãdo en fuerça de ſus razones no obrara mas que probabilidad, auiendo declaraciones de los Tribunales Eclesiaſticos, y Tribunales tan Supremos, ſobre los miſmos exceſſos, que ſe deduxeron en ellos, no puede tener lugar recurſo alguno Secular, (131) porq̃ como dixo Suelues: (132) *Alioquin per firmam tolleretur ordinario poteſtas eligendi opinionem iuxta dictamen ſuum.*

131. D. Salgad. de Reg. protect. p. 1. c. 2. §. 3. num. 26. Pereir. de manu Regia p. 1. c. 7. n. 2.

132. Suelues conſ. 49. n. 7. centur. 1.

128 Reſpeto de lo ſegundo, es de aduertir, q̃ como eſtà dicho à *num.* 47. el Breue, en fuerça de aquellas palabras *del §. 5. reuocabunt, & retractabũt*, y de aquella otra *del §. 9. recedat*, (133) ſolo prohibe a los del Saluador los recurſos que tenian introducidos contra los Executoriales, deduciẽdo en ellos, para impedir el cumplimiento de los Executoriales, los miſmos derechos que ſe auian deſeſtimado en la Rota, y en la ſignatura de juſticia, recayendo ſobre ello declaraciones, y ſentencias en forma: y ſino, mueſtre, y eſpecifique el Abogado de los Diputados, como debe, lo cõtrario; y eſto nadie puede dudar lo pudo mandar ſu Santidad en virtud de el vltimo, y ſupremo conocimiento, ſin violar la regalia de la via de fuerça. (134)

133. Eſtàn pueſtos eſtos §§. ſupr. num. 39.

129 Como tambien pudo mandar lo contenido en el *Breue de la reformacion de las Religioſas*

134. Pruebaſe con las miſmas doctrinas de Salgad. y Suelues, citadas en el num. antecedẽte.

135. Del qual hize mencion en el num. 92. del primero papel.

Calçadas: (135) con el qual argui encontrados afectos en los Diputados, pues no salieron a la solicitud de su reformacion; a que no satisface lo que dize su Abogado en el *vers. El qual no saliò*, tomando el pretexto de que *no se le notificò, ni se puso en obseruancia.* Lo vno, porque èl mismo se conuence en el *vers. siguiente*, afirmando, ibi: *El fuero de 85. no dize que se executen los proprios motus, y que despues se pida reuocaciõ, antes supone lo contrario.* Luego los Diputados no se escusan del incurso en la pena del fuero, con que no se les notificò, ni se puso en obseruancia, pues antes della deuian auer instado su reformacion.

130 Mayormente quando la nota que por esta parte se hizo a los Diputados no consiste en lo que respeto de aquel Breue dexaron de hazer, sino en lo que obran en orden a este, que tampoco se les notificò, ni hasta aora tiene obseruancia alguna.

131 Lo otro, porque carece de fundamento dezir, que el *Breue de la reformacion* no se notificò, ni puso en obseruancia, quando, respeto de la noticacion. es notorio se publicò por los pulpitos de todo el Reyno, que es la notificaciõ q̃ requiere el mismo fuero de 85. (136) y respeto *de la inobseruancia:* a mas de que consta lo contrario en el hecho de verdad, por el zelo con que el señor Arçobispo de Zaragoza, por medio de sus Ministros, cuida del cumplimiento del Breue en todos los locutorios de aquellos Conuentos: en el punto juridico es genero de temeridad alegar la inobseruancia tan en los primeros passos de la promulgacion del Breue, a vista de lo que se ha discurrido, y fundado en la materia en vn papel que saliò escrito por mandado de su Magestad, que està en el cielo, a cuya instãcia tãbiẽ se expidiò el Breue, cuyo titulo es, *Exortacion a la pun-*

136. Consta del §. 2. de dicho fuero, puesto a la letra en el primero papel, n. 8. ibi: *Y si dentro de vn año, desde el dia de la publicaciõ del tal motu proprio en esta ciudad, ò en qualquiera otra parte del Reyno, &c.*

puntual obseruancia del Breue de su Santidad nuestro muy Santo Padre Alexandro VII. sobre la mas Religiosa custodia de los Monasterios Calçados, no reformados, de Religiosas; cuya disputa no es del assumpto de mi discurso, bastando lo dicho para conuencimiento de lo que en contrario se supone.

132 Tampoco satisface en el *vers. Al Canonigo*: el contrafuero de que argui a los Diputados para el mismo efecto, en auer admitido, y conseruado despues en Condiputado suyo *al Canonigo D. Joseph Torrero*, sin embargo de la incapacidad en q̃ todavia se halla, por el incurso de las censuras, para seruir el oficio. Lo vno, porque la absolucion que dize obtuuo del señor Nuncio para poder jurar el oficio, fue limitada a solo el acto de la jura, con denegacion del exercicio, obligandole a prestar caucion sobre ello, que no lo podrà negar el Abogado de los Diputados, aunque lo calla, si para descargo de lo que afirma exhibe el testimonio de la absolucion; con que admitirle con incapacidad de exercer, son tantos contrafueros, quantos son los fueros que obligan a la residencia, y exercicio personal, que se citan a la margen. (137)

133 Lo otro, porque a mas de auerle admitido tan contrafuero, no se pueden librar de la misma culpa, por auerle conseruado todo el año con essa incapacidad. Lo vno, porque el acto de Cortes en que se funda, cuyas palabras se transcriben a la margen, (138) solo dà forma a las inseculaciones q̃ se han de hazer, en caso de muerte, ò priuacion de los inseculados; esto es, poner, y subrogar en aquellas bolsas vnos en lugar de otros, lo qual no tiene connexion alguna con la subrogaciõ de que se trata, respecto del exercicio anual de dicho oficio, que puede suceder por menor edad del primero extracto,

137. Acto de Cortes, tit. *Numero de Diputados*, *fol.* 68. ibi: *Los quales ayan de seruir, y residir por aquel tiempo, ò tiempos, iuxta las presentes ordinaciones*: y se deduce lo mismo de los Actos de Cortes, tit. *Comission de llaues, fol.* 69. *tit. Encomienda de llaues, fol.* 70. *y tit. Muerte del que tiene las llaues, ibid.*

138. Acto de Cortes, tit. *Poder a quarenta y ocho personas para insecular, vers. E si alguno, fol.* 66. ibi: *E si alguno, ò algunos de los q̃ seràn inseculados en las dichas bolsas, POR MVERTE, O PRIVACION, VACARAN, en lugar de aquel, ò aquellos, los Diputados q̃ a la ora serã, ò la mayor parte, con que aya vno de cada braço, sean tenidos, &c. insacular otros, &c.*

cto. Por no ir à jurar en el tiempo señalado, y por otras causas, que se expressan en diuersos actos de Cortes: luego este, en que se funda el Abogado de los Diputados, no es aplicable por ningun lado al caso para que le trae, ni de èl se sanea el contrafuero que se hizo en auer conseruado en el oficio al Canonigo Torrero.

134 Lo otro, porque como consta del Acto de Cortes, que se transcribe en el *num. siguiente*, se presupone, que por la ausencia de los Diputados se les vacan los oficios, y se passa a extracciõ de otros, prout ibi: *E el que succeyera en lugar del muerto, ò absente, aya de seruir, e cumplir el dicho año.* Y mas abaxo: *Empero queremos, que el que serà nueuamente extracto en el lugar de dicho difunto, o absente, no tenga vacacion, &c.*

135 De lo qual se conuence la conclusion cõ que exonera a los Diputados, diziendo: *Y no llegando el caso de muerte, ò priuacion, seria contrafuero manifiesto sacar otro en su lugar:* Y sino sabiendo fueros, ni estudiadolos, encuentro con descuidos tan manifiestos de quien me nota el defecto: si los huuiera estudiado, y los supiera, que seria?

136 No es menos ponderable para el mismo intento el contrafuero q̃ actualmente estàn obrando en la nueua extraccion de Diputados, cuya suerte, por el braço de Nobles mayores, ha cabido al *Conde de San Clemente*, que lo ha sido este año passado: Y siendo assi, que ay fuero expresso que manda ayã de vacar dos años, (139) le admitẽ al oficio, con pretexto de auerse subrogado el año passado en lugar del hijo del señor de Boil, que sorteò principalmente, fundandandose en vn Acto de Cortes, que dize, (140) ibi: *Item, ordenamos, que las personas que seràn de oy adelante extractos en Diputados, è No-*

139. Acto de Cortes, tit. *Vacacion de oficio de Diputados, &c. folio 72. ibi: Item, estatuimos, que los Diputados, que seràn extractos de las bolsas, en la forma sobredicha ayan de vacar, è vaquen al mismo dicho oficio de Diputados, por tiempo de dos años inmediatamẽte siguiẽtes, contaderos del dia que feneciò dicho oficio, &c.*

140. Acto de Cortes, tit. *De muerte de los Diputados, fol. 69.*

Notario de aquellos, si seràn muertos al tiempo de la extraccion, sean suplidos en lugar de aquellos otra, ò otras personas, en la forma, e manera siguiente; es a saber, que si algun redolino saldrà, si quiera sea en caso de primera extraccion, siquiera sea suplicion en lugar de otro, è se trobarà en aquel escrito el nombre de alguno que serà muerto, de la qual muerte a los Diputados constara, en continente los dichos Diputados hagan quemar aquella ceduleta, è ayan a proceir a extraccion de otro redolino, seruada la forma ya dicha.

§.1 *E si contecerà algun Diputado morir estando en el exercicio de su oficio, sea proueido a extracciõ de otro redolino de aquella bolsa de do el muerto, ò absente aya de seruir, y cumplir el dicho año. E el salario se aya de diuidir entre los herederos del difunto, y el nueuamẽte extracto pro rata temporis, que cada vno seruirà.*

§.2 *Empero queremos, que el que serà nueuamẽte extracto en el lugar de dicho defuncto, ò absente no tengo vacacion de dicho oficio.*

137 Para total conuencimiento de tan paliado pretexto, se supone, q̃ el hijo del señor de Boil tuuo dos impedimentos porque no pudo seruir dicho oficio. El vno, que se hallaua menor de edad. (141) El otro, que no fue a jurar su oficio. (142) Con que auiendo sorteado el Conde de San Clemente en su lugar; la duda de su vacacion se ha de regular por estos actos de Cortes, y no por el antecedẽte: y como en estos no se dispensa la vacacion, siguese que ha de vacar en el oficio los dos años que dispone la ley vniuersal. (143)

138 Lo otro, porque quando no tuuieramos *actos de Cortes* indiuiduales, tampoco es aplicable al caso del Conde de San Clemente el que se cita, y que-

141. Acto de Cortes, tit. *Los menores de edad de veinte años, a oficio de Diputados no se admitan, fol. 71.*

142. Acto de Cortes, tit. *De los Diputados que no vernan a jurar, fol. 70.*

143. La razon es clara, porque estando los tres casos preuenidos por leyes particulares, lo dispuesto en el vno, no puede influir en los otros dos, la derogacion que no se expressò en ellos: tãto, porque *casus omissus a iure nouo, remanet in dispositione iuris antiqui, l. si cum dotem, ff. solut. matrim.* con lo que junta *Valenç. cons. 184. n. 44.* quanto porque si los Legisladores huuieran querido que cessara dicha vacacion en estos otros dos casos, facilmẽte lo pudierã auer expressado: argum. text. in l. 1. §. penult. C. de caduc. toll. D. Casanat. cons. 45. n. 23. lo qual procede con mayor fuerça en Aragon, donde se ha de estar a la letra con tenacidad, como dize el Abogado de los Diputados, fol. 3. *vers. Esta clausula.*

queda expuesto: Porque quando comprehenda los dos casos *de muerte, y ausencia del Diputado, en cuyo lugar se saca otro*, expressamente quiere, que el difunto, ò ausente aya entrado en el exercicio de el oficio, prout ibi: *E si contecerà algun Diputado morir estãdo en el exercicio de su oficio, sea proceido a extraccion de otro.* Y mas adelante, *aya de seruir, è cumplir el dicho año:* y consecutiuamente: *E el salario se diuida entre los herederos del defuncto, y el nueuamẽte extracto pro rata temporis, que cada vno seruirà.* Con que siendo cierto, que el hijo del señor de Boil, en cuyo lugar sorteò el Conde, no siruiò, ni pudo seruir dicho oficio, lo es tambien, que no se puede coadjubar de este acto de Cortes para no tener vacaciõ. Y por consiguiente, los Diputados, y demàs que le han habilitado, han hecho contrafuero, con el fin, que aunque yo no le diga, se trasluce facilmente.

139 Preciso es boluer sobre la proposicion del Abogado de los Diputados, en que afirma, *que el fuero de 85. no dize se executen los motus proprios primero, y que despues se pidan reuocar, antes supone lo contrario.* De la qual, aunque me vali para su conuencimiento, no la puedo passar sin nota de no hallarla a proposito para cosa alguna en el lugar que la propone. Y aunque puede hazer punta a lo que dixe en el primero papel *desde el num. 9.* exponiendo *el fuero de 85.* en quanto de su contextura deduxe, *que semejantes proprios motus no se tienen por contrafuero, antes si, que ligan à los Regnicolas*, por la potestad innegable del Sumo Pontifice en todo lo que conduce à fin espiritual. (144)

144. Consta de la clausula de la Consulta de los Abogados del Reyno, hecha el año 1578. sobre el Breue de la Santidad de Gregorio XIII. que queda expuesta *sup. num.* 71.

140 Todavia carece de fundamento, porque ni alli, ni en otra parte de mi papel he afirmado, que semejantes proprios motus, con las circunstancias tan agrauantes, como se significan en contrario, se

ayan

ayan de executar precisamente, porque cabe muy bien la subsistencia de la ley, ò mandato del Principe, ò Superior con la suspension de su execucion, mientras se representan los inconuenientes que de ella se pudieran seguir, pues como dixo Casiodoro: (145 *Nam pro equitate seruanda, & nobis patimur contradici, cui etiam opportet obediri.* Maxima tan conocida entre todo los Catolicos, como publica el señor Salgad. en todo su tratado *de supplicatione ad Sanctissimum*, con que cessan los inconuenientes que deduce el Abogado contrario *en el num.* 53. *margin.*

145. Casiod. lib. 6. epist. 5. y es muy puntual el lugar de Solorzan. Polit. Indian. lib. 5. cap. 13 fol. 879. col. 1. vers. *Lo mas que conforme.*

141 Vltimamente auiendo significado *en el num. 93, y 94. de mi primero papel*, lo que los de la Iglesia del Saluador han excitado los animos de todos, a que con clamores de injusticia se haga popular aclamacion la inobseruancia de las sentencias, y decretos Apostolicos, para suspender los Reales auxilios que se instan para su deuido cumplimiẽto. Y ponderado tambien la poca estimacion que de estos mouimientos debe hazer la arcanidad de la soberania; Responde el Abogado de los Diputados, *que el afecto de los proprios intereses de los del Pilar los engaña a persuadirse, q̃ es mas facil q̃ todos seã sospechosos, que reconocer su poca razon, y justicia.* Y dize tiene puntual aplicacion lo que con Antonio Fabro dixo el Excelentissimo señor Vicecanciller, (146) ibi: *Et videtur posse eis adaptari, quod Antonius Faber de Duce Mantuano dixit, qui cum locũ, tempus, & iudices suspectos diceret, inquit ipse, melius leges ipsas suspectas dicere debuisset.*

146. El Exc. señor Vicecancill. obseru. 9. n. 54. citado mal en cõtrario en la obseru. 7.

142 A que yo respondo, que la puntual aplicacion de este lugar es lo que mas justifica la pretension de los de la Iglesia del Pilar, y mas condena las aclamaciones de todos los que quieren turbarles

los

los derechos que les há conseguido su justicia; pues auiendose determinado esta causa en los Tribunales de mayor autoridad, y credito del mundo, como son la Rota, Signatura de Iusticia, Congregaciõ especial de Cardenales, y Monseñores, y vltimo fallo del Vicario de Iesu Christo, quieren los Diputados, los Iurados de Zaragoza, Obispos, Cabildos, y Cleros, sin jurisdicion, sin vista de autos, ni conocimiẽto de causa, por solo el rumor de la porfiada quexa con que les informa la parte vencida; dar por sospechosos, y malos Iuezes a todos los de la Rota, Signatura de Iusticia, Congregacion de Cardenales, y al mismo Sumo Pontifice; temeridad, que excede al tener por sospechosas las mismas leyes.

De todo lo dicho en este papel se colige la mayor comprobacion de la justicia que asiste a los del Pilar, y el conflicto cõ q̃ ha corrido la pluma el Abogado de los Diputados, pudiendosele aplicar lo que dixo vn Poeta: (147)

147. Refierelo Tap. Aldan. de triplici bono, & vera homin. nobilit. lib. 2. fol. 289. col. 1.

Sed pugnare metus, retro pudor ire vetabat.

y assi lo siento, sub censura, Madrid a 25. de Mayo de 1667.

Licenc. Don Ioseph Felix de Amada.

En Madrid. *Por Diego Diaz de la Carrera, Año de* 1667.